



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Título

**“VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A
CONSECUENCIA DE UNA INADECUADA VALORACIÓN DE LOS
PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS
EXPEDIENTES TRAMITADOS EN LOS JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA PERIODO 2014-2015”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA:

DIANA LUCELY QUEVEDO VILLANUEVA

ASESORA:

GRETEL SILVA HUAMANTUMBA

LINEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PENAL

TARAPOTO – PERÚ

2016

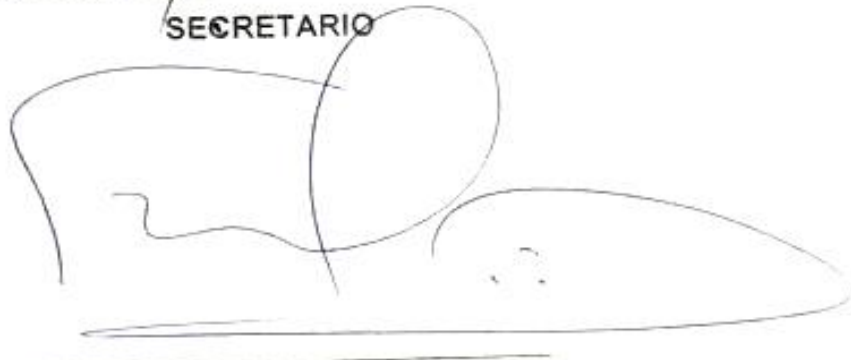
PÁGINA DEL JURADO



DR. ROBERTO CABRERA SUAREZ
PRESIDENTE



Dra. GRETHEL SILVA HUAMANTUMBA
SECRETARIO



DR. LUIS ENRIQUE DA SILVA QUEREVALÚ
VOCAL

DEDICATORIA

A mis padres, por su incondicional apoyo y amor en todas las etapas de mi vida; y a mi hermano menor que ve en mí un ejemplo a seguir.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a DIOS, a mi familia y a todas las personas que la vida me ha dado la oportunidad de conocer, porque de cada una de ellas eh aprendido algo importante, profesional y personalmente.

DECLARATORIA DE AUNTENTICIDAD

DECLARACIÓN JURADA

Yo, DIANA LUCELY QUEVEDO VILLANUEVA, estudiante de la Escuela de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, identificada con DNI N° 711258631, con la Tesis Titulada **“Vulneración al principio de presunción de inocencia a consecuencia de una inadecuada valoración de los presupuestos materiales de la prisión preventiva en los expedientes tramitados en los juzgados de investigación preparatoria periodo 2014-2015”**.

Declaro bajo juramento que:

- 1) La tesis es de mi autoría
- 2) He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas
- 3) La tesis no ha sido auto plagiada: es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la tesis se constituyen en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Cesar Vallejo.

Tarapoto, mayo de 2016

PRESENTACIÓN

Señores Miembros del Jurado:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Cesar Vallejo, se pone a vuestra consideración la presente Tesis Titulada “Vulneración al principio de la presunción de inocencia a consecuencia de una inadecuada valoración de presupuestos materiales de la prisión preventiva de acuerdo a los expedientes tramitados en los juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto año 2014-2015”. La misma que someto a vuestra consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el Grado Académico de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas.

La Autora

INDICE

PÁGINA DEL JURADO	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DECLARATORIA DE AUNTENTICIDAD.....	v
PRESENTACIÓN.....	vi
INDICE.....	vii
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	12
1.1. Realidad Problemática	12
1.2. Trabajos Previos	19
1.3. Teorías Relacionadas al Tema.....	19
1.4. Formulación del Problema.....	60
1.5. Justificación del estudio.....	60
1.6. Hipótesis	61
1.7. Objetivos	61
CAPÍTULO II	63
II. METODO.....	64
2.1. Diseño de Investigación:	64
2.2. Variables, Operacionalización	66
2.3. Población y Muestra	66
2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Validez y Confiabilidad	66
2.4.1. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.	66

2.4.2. Validez del Instrumento.....	67
2.4.3. Confiabilidad	67
2.5. Método de Análisis de Datos.....	68
2.6. Aspectos Éticos.....	68
III. RESULTADOS.....	70
CAPÍTULO IV.....	75
IV. DISCUSIÓN	76
V. CONCLUSIÓN.....	90
VI. REFERENCIAS.....	91
VII. ANEXOS.....	94

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: ¿Para usted es correcto que en la prisión preventiva solo se discutan los tres presupuestos procesales?.....	72
TABLA 2: ¿Cree Usted que el juez hace bien al limitarse a decidir sobre los presupuestos procesales de la prisión preventiva sin tener en cuenta las acciones previas a la detención?	73
TABLA 3: ¿Cree Usted que el principio de presunción de inocencia se vulnera desde el acto de detención?	74
TABLA 4: ¿Pueden los jueces realizar una tutela de derechos en la etapa de investigación preparatoria?	75
TABLA 5: ¿Declararía fundado un requerimiento de prisión preventiva si el imputado fuera detenido sin ninguna sindicación en su contra?	76

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO 1: Presupuestos Procesales de la Prisión Preventiva.....	72
Gráfico 2: Prisión Preventiva y Acciones previas a la detención.....	73
GRÁFICO 3: Principio de Presunción de Inocencia.....	74
GRÁFICO 4: Tutela de Derechos.....	75
GRÁFICO 5: Prisión Preventiva y Sindicación.....	76

RESUMEN

La presente investigación se orienta a demostrar que existe vulneración al principio de la presunción de inocencia porque existe una inadecuada valoración de los presupuestos materiales de la prisión preventiva. El estudio fue realizado en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, teniendo como muestra 12 casos, los mismos que fueron recogidos aplicándose el instrumento de Guía de Revisión Documentaria; además, se aplicó una guía de entrevista que fue realizada a los jueces de Investigación Preparatoria de Tarapoto y los datos recogidos fueron procesados a través de tablas y gráficos. Esto ha permitido llegar a la conclusión de que se vulnera el principio de presunción de inocencia del imputado cuando el juez dicta la prisión preventiva sin realizar una debida evaluación de los presupuestos materiales de la misma.

Palabras clave: Principio de Presunción de Inocencia, Prisión Preventiva.

ABSTRACT

This research aims to demonstrate that there is violation of the principle of the presumption of innocence because there is inadequate evaluation of materials budgets of preventive detention. The study was conducted in the Court of Research School of Tarapoto, with the sample 12 cases, the same that were collected applying the instrument Documentary Review Guide; in addition, an interview guide that was made to the judges of preliminary investigation of Tarapoto and the collected data were processed through tables and graphics are applied. This has allowed to conclude that the presumption of innocence of the accused is violated when the judge issues pretrial detention without making a proper evaluation of materials budgets it.

Keywords: presumption of innocence, Pretrial Detention.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

Ugarte del Pino, Juan citado por **Torres Morales, Silvia** en (www.teleley.com/articulos/art-derecho_de_defensa.pdf). Desde muchos años atrás el Derecho de Defensa se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En lo que al sistema universal se refiere, la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, lo consagra en sus artículos 3 y 1.1., donde establece el acceso a la justicia sin discriminación y el derecho de toda persona a que se aseguren las garantías necesarias para su defensa, respectivamente.

(<http://www.docfoc.com/ejercicio-del-derecho-de-defensa>). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra el derecho de defensa en el ámbito penal, al señalar en su artículo 14.3.b que toda persona acusada de un delito tiene la garantía mínima de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. Asimismo, el referido pacto, incorpora, como garantía mínima, el derecho de toda persona a la asistencia jurídica gratuita, si careciere de medios suficientes para pagarlo. Asimismo, el derecho de defensa, se encuentra igualmente reconocido en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, documento que en su artículo XXVI, segundo párrafo, establece lo siguiente: “toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública.”

(<http://www.docfoc.com/ejercicio-del-derecho-de-defensa>). La Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege el derecho de defensa, dentro del marco de las garantías judiciales contempladas en el artículo 8, reconociendo a toda persona el derecho, en plena igualdad, a ciertas garantías mínimas, entre las que se menciona el

hecho de conceder al inculpado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; el derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor a su elección y; el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor público.

A lo largo de la historia, la comunidad jurídica se dedicó a construir categorías procesales para poder asegurar la vigencia de la norma, es así que nos encontramos en la reforma del proceso penal que se viene dando de manera progresiva, en el Perú inicio el 2004, y en Tarapoto se instaló en 2010.

Pena Cabrera Freyre, Alonso (2008); señala que una de las características del nuevo modelo procesal penal es la afirmación de las garantías de los ciudadanos, tanto desde la perspectiva del imputado como del nuevo rol y estatus de la víctima. En este sentido, consolida y fortalece la calidad de sujeto de derecho del imputado, reglando las limitaciones que puedan efectuar los órganos de persecución penal en cuanto a la búsqueda de la verdad formal, pues el proceso penal no puede llegar a la verdad a cualquier precio, el procedimiento en un orden democrático de Derecho debe estar dispuesto a la realización de sacrificios; es preferible absolver a unos cuantos culpables que condenar a muchos inocentes.

(<http://www.lozavalos.com.pe/index.php?mod=blog&com=post&id=12848>). El Principio de presunción de inocencia se encuentra regulado en la Constitución Política en el artículo 2, inciso 24, literal e, que prescribe: *“Artículo 2: Toda persona tiene derecho*

[...] 24. A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

[...] e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad [...].”

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01768-2009-AA.html>). El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en

el principio-derecho de dignidad humana (*“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*, artículo 1 de la Constitución), como en el principio *pro hómine*.

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01768-2009-AA.html>). En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”*. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, *“(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Sentencia de 12 de noviembre de 1997). Párr. 77. (visto en EXP. N.º 01768-2009-PA/TC).

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01768-2009-AA.html>). Según el Tribunal Constitucional, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que *“(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”* **(STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22)**. De igual forma, se ha manifestado (*vid.* STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que *“la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del*

cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”.

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01768-2009-AA.html>). En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia comprende: “(...) *el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción*” (STC 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22).

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01768-2009-AA.html>). No obstante, el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente sentar algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. En primer lugar, se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva, dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional. **(STC 01768-2009-PA/TC, fundamento 7)**

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01768-2009-AA.html>). **En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo.** De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas **medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–**, sin que ello signifique su afectación, “(...) *porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho*” **(HAAS, Evelyn. «Las garantías constitucionales en el**

procedimiento penal alemán». Ponencia presentada en el *XII encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina*, realizado en Punta del Este (Uruguay), del 10 al 14 de octubre de 2005. pp. 4-5. (visto en STC 01768-2009-PA/TC); siempre, claro está, que tales medidas **sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad**. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tántum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria (**STC 01768-2009-PA/TC, fundamento 8**).

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>).

Respecto a la prisión preventiva debemos tener en cuenta lo pronunciado por Tribunal constitucional **EXP. N.º 01555-2012-PHC/TC en su fundamento 5 y 6 dice**: el artículo 135º del Código Procesal Penal (D.L. N.º 638) establece que para el dictado de la medida cautelar de detención es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria.

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01091-2002-HC.html>). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1091-2002-HC/TC, caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución

verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>). El peligro procesal está representado por el *peligro de fuga* y el *peligro de obstaculización del proceso* por parte del procesado. El primer supuesto del peligro procesal (el de fuga) se determina a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso.

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>). El segundo supuesto del peligro procesal (el de la obstaculización del proceso) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, *pudiendo* ello manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, en la conducta de las partes o peritos del caso que incida en el juzgador a efectos de un equívoco resultado del proceso e incluso que de manera indirecta o externa el procesado en libertad *pueda* perturbar el resultado del proceso penal, aspectos de obstaculización del proceso que el juzgador debe apreciar en cada caso en concreto, ya que de contar indicios fundados de su concurrencia deberá ser merecedor de una especial motivación que la justifique.

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>). La justicia constitucional no determina ni valora los elementos que dan lugar al peligro procesal del caso, sino que verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de la concurrencia de los

presupuestos procesales que validan la imposición de medida cautelar de la libertad personal, puesto que –en lo que al caso de autos respecta– debe tenerse en cuenta que la ausencia de motivación en referencia a *la obstaculización del proceso* o de *la eventual sustracción del actor al proceso* convertiría a la imposición de la medida cautelar de la libertad personal (llámese prisión preventiva o mandato de detención provisional) en arbitraria y, por tanto, vulneratoria de lo establecido por la Constitución (artículo 139º, numeral 3).

Respecto a esta controversia, en Tarapoto se viene dictando las prisiones preventivas fundadas muchas de ellas sin tener el mínimo rigor de revisión de las pruebas, según el expediente 787-2015, llevado a cabo en el segundo juzgado de investigación preparatoria de Tarapoto, sobre homicidio calificado, se declaró fundado a pesar de que del expediente se desprende que el coimputado fue detenido a las 7 pm de la noche del día 25 de julio del presente año, sin tener ninguna sindicación o medios probatorios fehacientes que demuestres que dicha persona ha sido participe de dicho delito, así mismo del expediente se desprende que al coimputado recién se lo sindicó a las 10 pm del mismo día 25 de julio, nótese que nos encontramos ante una eminente vulneración al debido proceso, vulneración a la presunción de inocencia y su libertad individual.

Aun así, el juez quien es que otorga las garantías procesales no se pronunció sobre dicha actuación y decidió declarar fundada la prisión preventiva alegando que solo se discute cuestiones de requisitos de la prisión preventiva, dejando de lado la tutela de derechos y el respeto por los principios procesales que son partes de las garantías de los procesos penales. Frente a este problema considero conveniente realizar esta investigación para analizar si debe ser permitido o no solo discutir los elementos graves y fundados o también sería importante para el debate y la doctrina hablar sobre la vigencia del principio de presunción de inocencia y cumplir con la finalidad que el derecho solo

es de ultima ratio y no como necesidad de proceso que a la larga pueden resultar siendo injustos.

1.2. Trabajos Previos

Debido a la importancia de este tema (Prisión Preventiva) y las discusiones que se han generado en la doctrina a raíz de su implementación, en la Universidad Cesar Vallejo la Bachiller **BELLIDO NAVARRO, Milagros (2011)**; realizo una investigación titulada: **“La Falta de Motivación del Juez en sus Resoluciones Judiciales para valorar la determinación de la pena en la Prisión Preventiva en los casos de prognosis de pena a imponer, consagrados en el Art. 268 inc. b del Nuevo Código Procesal Penal en el Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Tarapoto, de abril del 2010, a abril del 2011”**.

En la cual, se busca determinar si existe o no la falta de Motivación del Juez en sus resoluciones judiciales para valorar la determinación de la pena, para esto se realizó un análisis de todas las actas de Requerimientos de Prisión Preventiva, como también entrevistas a Abogados. Conforme se visualizó, existe una vulneración de Principios tanto Constitucionales como Principios de la Ley Penal.

La falta de Motivación en las Resoluciones Judiciales en los requerimientos de Prisión Preventiva en el caso de prognosis de pena se debe a la ausencia de compromiso y conocimiento por parte de los Abogados Litigantes para impugnar las Resoluciones Judiciales por parte de los Jueces del Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria que emiten resoluciones carentes de motivación, lesionando así, el Principio Constitucional del Debido Proceso, así como al Principio de Legalidad de la Ley Penal.

1.3. Teorías Relacionadas al Tema

Las teorías relacionadas al tema de investigación se relacionan con las dos variables de estudio:

Concepto de Prisión Preventiva

Arsenio Oré Guardia y Villegas Paiva (2010), citados en (http://www.derechoycambiosocial.com/revista027/LA_PRISION_PREVENTIVA_EN_LA_AGENDA_JUDICIAL.pdf). La prisión preventiva es una medida de naturaleza cautelar personal, que la hace provisional, es decir variable, según las condiciones que se presenten; y, que, si se solicita y acuerda, debe suceder, solo cuando sea absolutamente indispensable, y por un tiempo estrictamente necesario y razonable.

(http://www.derechoycambiosocial.com/revista027/LA_PRISION_PREVENTIVA_EN_LA_AGENDA_JUDICIAL.pdf). En palabras de **Bacigalupo, Enrique (2011)** la perspectiva la prisión provisional no puede perseguir objetivos del Derecho penal material, no puede asumir funciones preventivas que están reservadas a la pena, sino que las únicas finalidades que pueden justificar la prisión provisional son de carácter procesal: la sustracción del inculpado a la justicia, el peligro de tal sustracción o el peligro de obstrucción de la investigación, por lo que toda norma o resolución judicial que imponga tal coerción con cualquier otra finalidad es inconstitucional.

(http://www.derechoycambiosocial.com/revista027/LA_PRISION_PREVENTIVA_EN_LA_AGENDA_JUDICIAL.pdf). En la Circular sobre prisión preventiva emitida a través de la **Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ** se manifiesta en el considerando segundo que: “Ello es así porque la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal [consolidar, en suma, (i) el proceso de conocimiento (asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal) o (ii) la ejecución de la pena]”.

(http://www.derechoycambiosocial.com/revista027/LA_PRISION_PREVENTIVA_EN_LA_AGENDA_JUDICIAL.pdf). Ahora bien, en tanto constituye la afectación más grave en la esfera de la libertad individual, sin que haya sentencia de por medio, sino solo para que el proceso penal pueda desarrollarse eficazmente, su utilización debe ser lo más restrictiva posible, acudiéndose a ella solo cuando las demás medidas coercitivas -en el caso concreto- no puedan cumplir con la finalidad aludida.

(http://www.derechoycambiosocial.com/revista027/LA_PRISION_PREVENTIVA_EN_LA_AGENDA_JUDICIAL.pdf). Es necesario acompañarla a los fines constitucionales del proceso, que cuando se deba hacer uso de ella, lo sea respetando la Constitución, y ello será cuando sea auténticamente la *última ratio*; de ese modo se trata de armonizar dicho instituto con la presunción de inocencia.

Para cumplir con ello su imposición debe estar sujeta, por un lado, a los principios de legalidad, jurisdiccionalidad, prueba suficiente, instrumentalidad, proporcionalidad, provisionalidad, y, por otro lado, debe darse la concurrencia de los presupuestos materiales que justifican tal medida, regulados en el art. 268 del CPP de 2004.

(http://www.derechoycambiosocial.com/revista027/LA_PRISION_PREVENTIVA_EN_LA_AGENDA_JUDICIAL.pdf). **Villegas Paiva (2009)** la resolución que ordena el mandato de detención preventiva debe estar debidamente fundamentado, para demostrar que la decisión adoptada es racional y no un capricho del juzgador que afecta indebidamente el derecho fundamental a la libertad personal. Es más, tratándose del mencionado instituto, “la exigencia de motivación debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la prisión preventiva”.

Principios de la prisión preventiva

Barallat López, J.; citado por Vega Regalado, Ronal; en

(<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>).

a) Excepcionalidad e instrumentalidad

La regla es que el imputado debe ser investigado en libertad, y la prisión es la excepción que debe decretarse solo cuando resulta indispensable (artículo 253°.3). Por el principio de excepcionalidad, llamado también principio de necesidad, las medidas coercitivas sólo se impondrán en la medida que sean estrictamente necesarias para los fines del proceso. La doctrina considera que las medidas coercitivas sólo se aplicarán para asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, evitar que se obstaculice la investigación del delito y la actividad probatoria, y asegurar el cumplimiento de la pena probable a imponerse, así como del principio de instrumentalidad, por su parte, significa que el proceso principal es el instrumento para aplicar el Derecho penal, que se sirve de otro, la medida cautelar personal para asegurar su eficacia.

Barallat López, J.; citado por Vega Regalado, Ronal; en

(<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>). Por esta razón, se considera la prisión preventiva como una medida instrumental, porque viene siempre asociada a un procedimiento de tramitación, y se extingue cuando termina el proceso principal o cuando varían o se descartan las circunstancias que justificaron su adopción.

Barallat López, J.; citado por Vega Regalado, Ronal; en

(<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>).

b) Proporcionalidad

El artículo 253°.2 del NCPP menciona que la restricción de un derecho fundamental en el proceso penal requiere que se imponga con el

necesario respeto al principio de proporcionalidad. Su referencia constituye un hito fundamental, porque reconoce en forma expresa una regla de principio de carácter vital aplicable a toda limitación de derechos fundamentales. Una medida que respete este principio debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, esto es, que supone llevar a cabo un juicio de ponderación en el caso concreto, entre la gravedad o intensidad de la intervención y el peso de las razones que la justifican.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>). La norma procesal debe comprender para dicho efecto el *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho (primer presupuesto material de la prisión preventiva), que significa que para adoptarla debe llevarse a cabo un juicio de verosimilitud sobre el derecho cuya existencia se pretende declarar en la sentencia definitiva; y, el *periculum in mora* o peligro en la demora procesal, segundo presupuesto que debe cumplirse para aplicar la prisión preventiva, que se divide a su vez en la prevención del riesgo de fuga y el peligro de obstaculización.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>).

c) Jurisdiccionalidad

Tratándose del derecho fundamental de la libertad, la prisión preventiva no podía ser concedida a otra autoridad que la jurisdiccional y en los casos y bajo los requisitos previstos por la ley. Este principio significa que la prisión preventiva, sólo puede ser dictada por una autoridad judicial, tal como lo establece el artículo 268°, a diferencia de la detención que puede ser realizada por la policía (artículo 259°, 205°) y el fiscal (artículo 66°.1).

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>). En virtud del mencionado principio nadie puede administrar justicia sin que previamente la ley le haya conferido poder, y solamente para los casos concretos que la misma establezca. Principio que tiene su base en el aforismo latino *nemo iudex sine lege*. Este principio está consagrado en el artículo 2° (inciso 24.f) de la norma constitucional vigente, donde se señala que “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado por el Juez (...)”.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>).

d) Legalidad

La ley establece el procedimiento y los presupuestos para aplicar la prisión preventiva. La Constitución Política en su artículo 2° (inciso 24.b) prescribe que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. En tal sentido, sólo son admisibles aquellas restricciones que la ley expresamente prevé, sólo podrán ordenarse en el seno del proceso penal, nunca al amparo de normas de otra naturaleza, ni en procedimientos de otro tipo; su adopción y desarrollo se habrán de adecuar a las determinaciones previstas en el artículo VI del Título Preliminar del NCPP.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>).

e) Tratamiento adecuado a la persona con detención preventiva

Binder (2010) dice, que el encarcelamiento preventivo es semejante a una pena. Sin embargo, existen ciertas orientaciones respecto del trato que deben recibir esta clase de personas encarceladas y que deben ser atendidas necesariamente. El encarcelado con prisión preventiva

debe ser tratado de modo tal que se minimicen todos los efectos propios de la privación de la libertad; por eso existe el principio de humanización de las cárceles, en lo que respecta a la pena, así como el principio de minimización de la violencia a que está sometido el preso en prisión preventiva.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>).

Presupuestos Materiales

De acuerdo al Artículo 268.1 del NCPP el Juez a solicitud del Ministerio Público puede dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos es posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que trata de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (Peligro de obstaculización).

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>). El primer supuesto desarrolla el *fumus boni iuris* y los otros dos integran el *periculum in mora* o peligro procesal.

Análisis de los tres presupuestos que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. En este primer supuesto se regula lo que viene a ser el *fumus*

boni iuris o apariencia de buen derecho, el cual significa que para adoptarse la prisión preventiva debe llevarse a cabo un juicio de verosimilitud sobre el derecho cuya existencia se pretende declarar en la sentencia definitiva. En el proceso penal, ese derecho es el ius punendi del Estado respecto del imputado, lo que significa que debe valorarse cuál es la probabilidad de que el fallo que ponga fin al proceso sea uno de carácter condenatorio. Siendo necesario precisar que la valoración no supone una referencia a una situación de certeza sobre la responsabilidad criminal de una persona, porque es obvio que eso se logra solo en la sentencia y tras un juicio oral con debate contradictorio.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>). Debiendo existir un juicio asentado en criterios objetivos que permitan identificar los elementos que conducen a una razonada atribución del hecho punible, quedando descartada cualquier aplicación automática o arbitraria.

Asimismo, por graves debe interpretarse lo mismo que por fundados, es decir, se requiere algo más que elementos suficientes para estimar la probable comisión de un delito por parte del imputado.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en). (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf> El Juez debe valorar los elementos que arrojen un alto grado de probabilidad de sancionar luego al imputado como autor o participe del delito, y esto solo se acredita cuando se verifica un predominio de las razones que pueden justificar la imposición de una condena sobre las razones divergentes o las justificativas de una sentencia absolutoria. Así, la probabilidad, se diferencia de la posibilidad (suficientes elementos según el CPP de 1991), de que esta se alcanza solo una vez que es posible rechazar, sin motivo de duda razonable, las razones contrarias a la hipótesis.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en

(<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>). **Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad**

El NCPP en su Artículo 268.1.b) establece como requisito de la prisión preventiva que sea posible determinar que la sanción a imponer en el proceso penal sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, presupuesto que debe ser siempre analizado desde la perspectiva del riesgo de fuga, El legislador establece una pena tipo solo a partir de la cual se puede presumir la posibilidad de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. En ese sentido cuando el NCPP dispone que debe valorarse la pena a imponer, queda claro que exige una prognosis de la sanción. El juez no solo debe revisar la pena conminada, debe analizar, además, cuál es la pena probable (pena concreta). Un análisis de la norma obliga a descartar la prisión preventiva en los casos que la pena conminada en su extremo máximo no supere los cuatro años de pena privativa de la libertad.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en).

(<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf> Pero incluso cuando la misma supere dicho límite, debe valorarse si en el caso concreto, la gravedad del delito es suficiente para elegir una pena superior a los cuatro años. Para ello se deben tener en cuenta elementos distintos a la pena conminada, factores que califican la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho (arts. 45 y 46 del CP). La aplicación de un límite penológico de 4 años para imponer la prisión preventiva es un requisito que entendido en su real dimensión importa un presupuesto indispensable para dotar a la prisión preventiva de una lógica proporcional. Es cierto que una utilización automática y aislada de este requisito pervierte el sistema procesal y convierte a la prisión preventiva en un anticipo de la pena, que es un efecto no deseado con su regulación.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>). Pero también es cierto que si los 4 años de pena privativa de libertad constituyen el límite para aplicar una pena de ejecución suspendida condicionalmente (art. 57.1 CP) entonces es necesario establecer un criterio que, más que permitir, impida aplicar la medida en los casos que la pena no supere dicho límite. Este criterio no imprime otra lógica que no sea la de considerar abiertamente desproporcionada la utilización de una medida limitativa que pueda infringir un daño mayor que el que pueda esperarse de la pena a imponer en la sentencia condenatoria.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>). Si a este criterio se acompañan los demás requisitos regulados por el NCPP, una evaluación integral de los presupuestos y una correcta valoración de la necesidad y proporcionalidad de la medida en el caso concreto, entonces el requisito no tiene por qué ser suprimido y el problema no se ubica en su regulación sino en la interpretación y motivación que ha venido realizando la jurisprudencia.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>). Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que trata de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (Peligro de obstaculización).

a) Peligro de Fuga.

La finalidad de evitar la fuga del imputado se concreta en dos funciones específicas: el aseguramiento de su disponibilidad física al largo del proceso penal y garantizar su sometimiento a la ejecución de la pena.

Siendo así la existencia del peligro de fuga debe apoyarse en un análisis concreto del caso y basarse en hechos determinados que puedan ser contrastados con los elementos de la Investigación Preparatoria. Así lo dispone el artículo 268 del NCPP cuando menciona que para determinar que el imputado tratara de eludir a la acción de la justicia (peligro de fuga) deben evaluarse sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>). Asimismo, el artículo 269 señala los criterios que el juez podrá valorar para determinar la existencia de este peligro:

- a) El arraigo en el país del imputado. Determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.
- b) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. En este supuesto debe evaluarse si este supuesto es idéntico al regulado por el artículo 268.1.b o un criterio específico que obliga al juez a evaluar la gravedad de la pena independientemente de la prognosis de pena superior a los 4 años de pena privativa de libertad.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>). Al respecto consideramos que este es un criterio específico, ya que una vez que el juez ha verificado la existencia de un alto grado de probabilidad de imponer una condena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, luego, debe necesariamente evaluar este criterio junto con otras circunstancias.

- c) La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él. Esta disposición pretende

introducir algunos aspectos para favorecer la posición de la víctima en el proceso penal. En la medida que introduce una valoración que se encuentra estrechamente ligada a la idea de que éste no solo debe fortalecer el control social de las personas que realicen una conducta no deseada por el ordenamiento, sino que debe dirigirse también a satisfacer la posición de la víctima, resarcirla en sus derechos afectados y reparar los daños ocasionados por el delito.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>). d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. Lo que viene a ser un supuesto de conducta procesa. Cuando se evalúa el comportamiento del imputado durante el procedimiento el, debe analizarse cuál ha sido su disposición frente al proceso. Es posible evaluar si el imputad ha asistido a las diligencias para las que se ha requerido su presencia, pero ello en ningún caso obliga a considerar como conducta procesal indebida el hecho que este no confiese, no declare, no diga la verdad o no colabore con la administración de justicia, puesto que nadie puede ser obligado ni inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>).

b) Peligro de obstaculización

Este presupuesto pretende evitar que una conducta positiva (ilícita) del imputado pueda ocasionar la desaparición de futuras fuentes de prueba, o en su caso, la alteración de la veracidad. Queda descartada que a través de la prisión preventiva se busque la colaboración activa del imputado en el proceso, puesto que esta medida cautelar no tiene por función dar impulso al proceso. En ese sentido resulta erróneo

señalar que esta medida cautelar tiene por función el aseguramiento de la prueba.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>). Los criterios que el juez debe valorar para determinar la existencia de este peligro se encuentran regulados en el artículo 270 del NCPP, entre los que se encuentran:

a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.

Este es un acierto del legislador, toda vez que señala en forma precisa las conductas que pretende evitar al aplicar al imputado la prisión preventiva.

b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

c) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>). Estos últimos supuestos tienen relación entre sí, toda vez que el supuesto del inciso b es complemento de este último. Siendo así es necesario precisar que el peligro de la obstaculización implica evitar aquellas acciones positivas e ilícitas destinadas a frustrar el desarrollo y resultado del proceso, ya que, si bien no se le puede obligar a colaborar, se le debe impedir que influya negativamente en testimonios que son indispensables para una valoración que el juez debe realizar desde una perspectiva neutral. El peligro debe ser concreto y fundado y debe atenderse a la capacidad del sujeto pasivo de la medida para influir a los imputados, testigos, peritos o quienes puedan serlo. Asimismo, el inciso c) regula la posibilidad de que la destrucción, ocultación y alteración de fuentes e prueba pueda ser realizada por terceras personas a solicitud del imputado.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>). Pertenencia o reintegración a una organización delictiva.

El NCPP incluye en el Artículo 268.2 la posibilidad de dictar mandato de prisión preventiva, si el imputado pertenece a una organización delictiva o se interpone o se interprete como posible su reintegración a la misma y siempre que pueda utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados, o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>).

Presupuestos materiales según la Circular sobre Prisión Preventiva (Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ)

PRIMERO.- Que la interpretación y ulterior aplicación de las normas que regulan la prisión preventiva -situación nacida de una resolución jurídica de carácter provisional y duración limitada, por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado-, en especial el artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004, exige que el Juez -en el ejercicio de su potestad jurisdiccional tengan en cuenta diversos parámetros jurídicos legalmente previstos -bajo el reconocimiento de que la prisión preventiva está situada entre dos deberes estatales el de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y, por otro lado, el de proteger la libertad del ciudadano-.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>).

Se ha de determinar, de modo relevante, los alcances y asumir la debida comprensión de los presupuestos materiales que informan la prisión preventiva, de profunda influencia en el juicio de proporcionalidad que demanda el análisis de toda institución de relevancia constitucional y que persigue circunscribirla a lo estrictamente necesario.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>). De lo consignado, sin duda, surge la indispensabilidad -como lógica consecuencia del principio material de necesidad- de una motivación suficiente y razonable acorde a los presupuestos y fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la medida de prisión preventiva, en función a las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>). SEGUNDO. - Que el primer presupuesto material a tener en cuenta - que tiene un carácter genérico- es la existencia de fundados y graves elementos de convicción -juicio de imputación judicial- para estimar un alto grado de probabilidad de que el imputado pueda ser autor o partícipe del delito que es objeto del proceso penal [artículo 268, apartado 1, literal a), del Código Procesal Penal: *fumus delicti comissi*. Al respecto es necesario contar con datos y/o graves y suficientes indicios procedimentales lícitos -del material instructorio en su conjunto, de que el imputado está involucrado en los hechos. No puede exigirse, desde luego, una calificación absolutamente correcta, sino racionalmente aproximativa al tipo legal referido. Asimismo, han de estar presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (probabilidad real de culpabilidad).

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>). Luego, como primer motivo específico de prisión, que integra con el peligrosismo procesal el segundo motivo de la citada medida de coerción, es necesario identificar el límite penológico. El Juez en esta fase del análisis jurídico procesal ha de realizar una prognosis o pronóstico que permita identificar un nivel razonable de probabilidad de que la pena a imponer será superior a cuatro años de privación de libertad. Si no se cumple con el primer presupuesto material y el inicial motivo de prisión, el Juez debe acudir a alguna de las medidas alternativas que prevé el Código Procesal Penal.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>). Por el contrario, si en el caso específico se cumple con ambas exigencias el Juez debe valorar, como segundo motivo de prisión, la presencia de los peligros de fuga y/o de obstaculización probatoria -de menor intensidad, en especial esta última, conforme avanza el proceso. Ello es así porque la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal [consolidar, en suma, (i) el proceso de conocimiento (asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal) o (ii) la ejecución de la pena].

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>). TERCERO. - Que el Código Procesal Penal ofrece criterios específicos para analizar el riesgo de fuga y el peligro de obstaculización probatoria. La normativa procesal penal establece –a través del desarrollo de los artículos 269 y 270 del Código Procesal Penal- una guía -sin duda flexible o abierta- para que la jurisdicción pueda utilizar índices específicos para justificar la imposición de una medida procesal tan grave como la prisión preventiva. Tales lineamientos tienen como objetivo evitar la justificación de la misma sobre la base de resoluciones estereotipadas o con una escasa motivación en el ámbito nuclear del peligrosismo procesal’.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>). Sin embargo, debe quedar claro que estos postulados normativos no tienen naturaleza taxativa. El Juez, obviamente, puede incorporar en su análisis otros criterios que justifiquen o no aconsejen la aplicación de la prisión preventiva (el estado de salud del procesado, por ejemplo), siempre que respeten la Constitución, así como la proporcionalidad y la razonabilidad de la decisión.

Además, ha de tomar en cuenta que los requisitos exigidos al momento inicial de su adopción no son necesariamente los mismos que deben exigirse con posterioridad para decretar su mantenimiento.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>).

El factor temporal, en orden a las razones justificativas de la restricción de la libertad personal, adquiere singular relevancia. Así, en la fase inicial del proceso, la necesidad de atender a los fines de la prisión preventiva y los escasos datos de que en esos primeros momentos podría disponerse pueden justificar que dicha medida coercitiva se acuerde apreciando únicamente el tipo de delito y la gravedad de la pena que conlleve, pues de tales elementos puede colegirse los riesgos de fuga y/o de entorpecimiento. Empero, con el transcurso del tiempo las exigencias son más intensas; han de valorarse de forma más individualizada las circunstancias personales del imputado y los del caso concreto que se hayan conocido durante el proceso.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>).

Las circunstancias que resulten útiles para inferir la aptitud del sujeto para provocar su ausencia -riesgo que por antonomasia persigue atajarse en la prisión preventiva- están en función a las mayores o menores posibilidades de control sobre su paradero. Entre aquellas se tiene la salud del individuo, que influye mucho -en uno o en otro sentido- en la capacidad material de huida; así como la situación familiar o social del sujeto, para advertir la posibilidad que algún familiar o amigo supla o complemente la disposición material del sujeto pasivo del proceso; la inminencia de celebración del juicio oral, especialmente en los supuestos en que proceda iniciar o formalizar un enjuiciamiento acelerado o inminente -se trata, como abona la experiencia, de un elemento ambivalente, dado que el avance del proceso puede contribuir tanto a cimentar con mayor solidez la imputación como a debilitar los indicios de culpabilidad del acusado, por lo que el Juez ha de concretar las circunstancias específicas que abonan o no a la fuga del imputado-.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>).
Otras circunstancias que permiten deducir con rigor una disposición cualificada del sujeto a poner en riesgo el proceso mediante su ausencia injustificada, pueden ser: la existencia de conexiones del individuo con otros lugares del país o del extranjero, la pertenencia del encausado a una organización o banda delictiva, la complejidad en la realización del hecho atribuido, las especialidades formativas que quepa apreciar en el procesado, o incluso en su situación laboral.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>).
Las circunstancias relevantes para el análisis de la disposición material del imputado para acceder a las fuentes y medios de investigación y ocultarlos, destruirlos y manipularlos, indican cierto grado de conexión entre el propio imputado y el objeto a proteger. Dicha conexión puede expresarse por la posición laboral del sujeto, la complejidad en la realización del hecho atribuido, su situación social o familiar, o sus conexiones con otros países o lugares del territorio nacional, si se advierte que en ellos puede hallarse la concreta fuente de prueba.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>).
CUARTO. - Que, de seguirse, como corresponde, esta metodología se comprenderá que la prisión preventiva no es una medida de aplicación automática o inmediata. Esto es, no se aplica a todos los imputados bajo sospecha vehemente -motivada y objetiva- de comisión de un delito, cuya prognosis de pena sea superior a los cuatro años de privación de libertad. Es por esta razón que debe comprenderse que la pena a imponer al encausado tiene una “doble lectura”.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>).
En primer término, es necesario establecer si la probable pena a imponer es superior a cuatro años (artículo 268, apartado 1, literal b) del Código Procesal Penal). Cualquier prognosis inferior impide la aplicación de la prisión preventiva. Una vez que se cumple este motivo

de prisión, es necesario analizar, además, cómo es que la probable pena a imponer puede influir en la conducta del imputado durante el proceso penal (artículo 269, apartado 2, del Código Procesal Penal). Aun cuando se esté frente a una pena superior a los cuatro años de privación de libertad, es evidente que no es lo mismo la (probable) imposición de una pena de seis años de pena privativa de libertad, que la (probable) aplicación de una sanción de veinte años de pena privativa de libertad. Una y otra -desde una inferencia que se explica por máximas de la experiencia- puede generar una influencia radicalmente distinta en el ánimo o la conducta procesal del encausado. El Juez debe valorar, entonces, el caso concreto; no aplicar una regla penológica general sin sentido.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>). Lo anteriormente expuesto evidencia que la gravedad de la pena a imponer constituye un criterio válido para evaluar la futura conducta procesal del imputado. Sin embargo, ello no debe conducir a la aplicación de la prisión preventiva en todos los supuestos en los que la pena a imponer sea superior a cuatro años. Se debe diferenciar el límite penológico como presupuesto material de la prisión preventiva (artículo 268, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal) de la gravedad de la pena como criterio legal del juicio de peligrosismo procesal' (artículo 269, apartado 2, del Código Procesal Penal).

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>). QUINTO.- Que, por otro lado, es doctrina jurisprudencial consolidada -tanto a nivel nacional como internacional- el hecho de que, por lo general y salvo lo dispuesto en el fundamento jurídico tercero, párrafo tres, la gravedad de la pena no puede ser el único criterio que justifique la utilización de la prisión preventiva, razón por la cual se debe acompañar con algunos de los criterios dispuestos por el artículo 269 del Código Procesal Penal; y, como se verá, con el propio apartado 2 del artículo 268 del citado Cuerpo de Leyes.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>). En tal ámbito, es de suma importancia evaluar el análisis jurisprudencial que actualmente ocurre en el contexto de algunos de los criterios regulados por el artículo 269 del Código Procesal Penal. En la actualidad se vienen generando muchas confusiones que deben ser esclarecidas con el propósito de aplicar en forma eficiente la prisión preventiva.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>). SEXTO. - Que un problema fundamental viene dado por la definición del arraigo, regulado por el artículo 269, apartado 1, del Código Procesal Penal. Un dato fundamental que es de tener en cuenta en la valoración de los criterios establecidos por los artículos 269 y 270 del mencionado Código, es que se está ante lo que se puede denominar “tipologías referenciales”, destinadas a guiar el análisis del riesgo de fuga u obstaculización (peligro procesal). No se está frente a causales de tipo taxativo, ni frente a presupuestos materiales de la prisión preventiva. Por lo tanto, es necesaria una valoración de conjunto de todas las circunstancias del caso para evaluar la existencia o inexistencia del peligrosismo procesal.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>). SÉPTIMO. - Que no existe ninguna razón jurídica ni legal -la norma no expresa en ningún caso tal situación- para entender que la presencia del algún tipo de arraigo descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva. De hecho, el arraigo no es un concepto o requisito fijo que pueda evaluarse en términos absolutos. Es decir, la expresión “existencia” o “inexistencia” de arraigo es, en realidad, un enunciado que requiere de serios controles en el plano lógico y experimental. Toda persona, aun cuando se está frente a un indigente, tiene algún tipo de arraigo. El punto nodal estriba en establecer cuándo el arraigo -medido en términos cualitativos- descarta la aplicación de la prisión preventiva. Esto es algo muy distinto a sostener que la presencia de cualquier tipo de arraigo descarta la prisión preventiva.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>). Por ejemplo, es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etcétera. Tal razonamiento no se sostiene desde la perspectiva del Derecho Procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto -que no lo es- sino impone ponderar la calidad del arraigo. Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>). Un ejemplo claro de esta situación es la conducta procesal del imputado (artículo 269, apartado 4, del Código Procesal Penal). Es igualmente factible que un encausado, con domicilio conocido o trabajo, muestre una conducta renuente al proceso; por lo tanto, se entiende que en este caso la “calidad” del arraigo no es suficiente para enervar el peligro procesal. De hecho, un indicador consolidado de esta situación es lo que el propio artículo 269, apartado 1, del Código Procesal Penal regula como un elemento a analizar en el ámbito del arraigo: “las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto”. Es una máxima de la experiencia que aquellas personas que tienen facilidades para abandonar el país, por lo general, cuentan con recursos económicos, quienes, por lo demás, suelen tener domicilio, propiedades, trabajo, residencia habitual, etcétera.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>). OCTAVO. - Que lo anotado en el fundamento jurídico anterior revela que no es posible identificar la supuesta “existencia de arraigo” (por ejemplo, establecer que una persona domicilia en determinado lugar) y, a partir de este supuesto, negar cualquier opción para aplicar la prisión preventiva. Esto es así porque el arraigo -ocurre lo mismo con todos los

criterios del artículo 269 del Código Procesal Penal- no es una premisa fija o estable; no es un presupuesto, sino un criterio relacional basado en el contexto de cada caso, de suerte que en uno determinará la inexistencia del peligro de fuga, pero en otros no.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>). En consecuencia, no puede invocarse, sin la pérdida del rigor jurídico necesario, de existencia o inexistencia de arraigo; lo que debe analizarse es la calidad del mismo y su vinculación con otros factores del caso. Una resolución que descarta de plano la aplicación de la prisión preventiva fundamentada en el sólo hecho de que “el imputado tiene domicilio conocido”, es una de carácter estereotipado e importa una motivación aparente o insuficiente. Se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y del imputado.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>). NOVENO. - Que, en la misma línea de lo anterior, es importante evaluar cuál es el sentido que actualmente le otorga la jurisprudencia al apartado 2 del artículo 268 del Código Procesal Penal. Sin duda, es un criterio poco utilizado en el ámbito de la prisión preventiva, y lo es, probablemente, por los términos de su propia redacción.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>). Sin duda la pertenencia del imputado a una organización delictiva -o su integración a la misma- no es en estricto sentido un presupuesto material propio. No es una *conditio sine qua non* para la aplicación de la prisión preventiva -que es lo que ocurre en los demás presupuestos materiales-. La pertenencia a una organización delictiva, a la que por su propio contenido común debe comprenderse el concepto de banda', es en realidad un criterio, de especial característica y taxativa relevancia jurídico procesal, para valorar el peligro de fuga e, incluso, el peligro de obstaculización.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>). En línea con la jurisprudencia alemana la prisión preventiva en estos casos sólo puede ser impuesta si existen los motivos de fuga o peligro de entorpecimiento. No obstante, ello, en la verificación de su existencia no se debe ser tan exigente, sino que ya es suficiente, en relación con la gravedad del hecho atribuido, una intensidad menor de peligro de fuga o de entorpecimiento. En estos casos se entiende que está minimizado el arraigo social del imputado.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>) DÉCIMO. - Que es obvio que la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>) Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, “compra”, muerte de testigos, etcétera). Por consiguiente, el Juez debe evaluar esta tipología como un criterio importante en el ámbito del procesamiento de la criminalidad violenta. Lo que significa que, si bien no es una regla general ni obligatoria, evaluado el caso concreto, es posible sostener que en muchos supuestos la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización delictiva o banda es suficiente para la aplicación de la prisión preventiva, por la sencilla razón que la experiencia demuestra que son recurrentes los casos en los que estos imputados se sustraen a la acción de la justicia durante años, apoyados en la organización que los arroja.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>) UNDÉCIMO.- Que lo consignado en ningún caso niega como objetivo de legitimidad constitucional el carácter excepcional -que trae como

consecuencia que rija el principio favor libertatis o del in dubio pro libertate-, lo que significa que la interpretación de las normas en cuestión deben hacerse con carácter (i) restrictivo y, además, a favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen, (ii) subsidiario, (iii) necesario y (iv) proporcionado en orden a sus fines constitucionalmente legítimos de la prisión preventiva, ni colisiona con la postura garantista del proceso penal; ni mucho menos, con la garantía genérica de presunción de inocencia.

(<http://www.cerjusc.org.pe/adjuntos/notas/prensa20120226195327.pdf>)

El criterio es sólido: la prisión preventiva “protege” el proceso, su normal desarrollo y resultado; y existe una máxima de la experiencia que también es contundente: las organizaciones delictivas, con frecuencia, suelen perturbar la actividad procesal propiciando la fuga y la obstaculización probatoria. Desde luego, es necesario examinar caso por caso, pero es imperativo, asimismo, reconocer que existen casos evidentes en los que la existencia de un domicilio (por citar un ejemplo) no enerva en ningún caso la potencialidad manifiesta del riesgo procesal que representa la pertenencia a una organización delictiva o a una banda.

Presupuestos legales de prisión preventiva analizados por el Tribunal Constitucional

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

Para que la privación cautelar de libertad constituya un instrumento legítimo, deben respetarse sus presupuestos, los mismos que han sido desarrollados en la STC 0808-2002/HC, de 8 de julio (Caso «Tello Díaz»), conforme a la cual los requisitos para aplicar la prisión preventiva son: «que exista prueba suficiente [*fumus boni iuris*], peligro procesal [*periculum in mora*] y que la pena probable a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad [...]».

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

En realidad, se está ante dos presupuestos. Los conceptos de la prueba suficiente y la pena probable configuran uno solo, el *fumus boni iuris*. Según esto, el juzgador no solo está obligado a determinar la existencia de una alta probabilidad de que sancionará al imputado mediante una sentencia condenatoria, sino que además debe verificar que esa sanción corresponderá por lo menos a una pena superior a cuatro años de privación de libertad. De lo contrario, si uno de estos requisitos no se cumple, ya no es necesario evaluar el peligro procesal en el ámbito de aplicación de la prisión preventiva, sino que se acudirá a una medida cautelar personal alternativa que regule un *fumus boni iuris* menos exigente.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

Ahora bien, cuando en la aplicación de la prisión preventiva se verifica la presencia del primer presupuesto (*fumus boni iuris*), este debe estar acompañado de otro que es fundamental, la presencia de un peligro procesal consistente en el riesgo sea de fuga, sea de obstaculización, o por la presencia de ambos. Además, debe constituir un peligro que —según las circunstancias del caso y del imputado— solo puede ser evitado mediante la prisión preventiva (subsidiariedad). Es por esta razón que el análisis de la gravedad de la pena a imponerse cumple dos objetivos.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

En cuanto al *fumus boni iuris*, es un requisito infranqueable. No existe apariencia de buen derecho si no se verifica una alta probabilidad de sancionar al imputado a una pena superior a los 4 años de pena privativa de libertad. A su vez, la gravedad de la pena a imponerse puede constituir un criterio —que ni es necesario ni puede ser el único— para valorar el peligro procesal, concretamente, el riesgo de fuga. Esto en el entendimiento que una pena mayor involucra una mayor carga psicológica en el imputado que enfrenta un proceso penal, y por tanto, una mayor influencia para evitar su desarrollo y resultado.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

A) Fumus boni iuris

El *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho indica que para decretar la prisión preventiva debe llevarse a cabo un juicio de verosimilitud sobre el derecho cuya existencia se pretende declarar en una sentencia definitiva. Juicio que debe estar asentado en criterios objetivos que permitan identificar los elementos que conducen a una razonada atribución del hecho punible. El Juez debe valorar un alto grado de probabilidad de sancionar al imputado como autor o partícipe del delito y esto se acredita cuando se verifica que hay razones que justifican la imposición de la condena y no existen razones que justifiquen una sentencia absolutoria.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

La probabilidad se diferencia de la posibilidad en que esta solo requiere una equivalencia entre las razones favorables o contrarias a la hipótesis, y la certeza de que esta solo se alcanza una vez que es posible rechazar, sin motivo de duda razonable, las razones contrarias a la hipótesis.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

Sin duda, la STC más polémica en el desarrollo del concepto de *fumus boni iuris* ha sido la 0139-2002/HC de 29 de enero, (Caso «Bedoya de Vivanco»), en la que se afirma: [...] En el caso de autos, al peticionario se le acusa de haber participado en el delito doloso de peculado, por lo que, para que proceda la detención [prisión preventiva], deben existir suficientes elementos probatorios de ese delito, y de su participación en él. Sin embargo, durante la actuación de las pruebas, apareció información que disminuye el grado de certeza de las pruebas existentes en un primer momento.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

En efecto, tanto el Fiscal Superior [...], como el juez admiten que no se ha probado si el dinero recibido por el peticionario provenía de fondos

públicos o eran de fuente privada. La duda nace, porque parece que Vladimiro Montesinos recibía dinero de ambas fuentes, que confluían en un pozo común.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

El delito de peculado, para quedar tipificado, requiere necesariamente, entre otros, el elemento de la calificación de los fondos utilizados como públicos, no pudiendo configurarse el tipo penal si se tratase de dinero de fuente privada: al existir duda razonable en cuanto al origen del dinero recibido por el peticionario, existe también duda en cuanto a la tipificación del delito de peculado y por ende, de la incursión del presente caso en los incisos 1) y 2) del Artículo 135° del Código Procesal Penal, que exigen la comisión de un delito doloso y una pena mayor de cuatro años para que proceda el mandato de detención: debe prevalecer, en consecuencia, el principio constitucional de in dubio pro reo. [...]. En consecuencia, se ha vulnerado el principio del debido proceso, al no meritarse los hechos a la luz de los alcances del artículo 135° del Código Procesal Penal y del principio constitucional in dubio pro reo [...].

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

Evidentemente, en esta sentencia se confunde la triple acepción del derecho a la presunción de inocencia, y sobre todo, el momento en que cada una de ellas debe ser aplicada. Como se señaló al inicio, la presunción de inocencia debe influir en la sustanciación del proceso penal a través de tres manifestaciones específicas: 1) como principio informador de todo el proceso penal, 2) como regla de tratamiento del sujeto pasivo del proceso, y 3) como regla de juicio fáctico de la sentencia, con incidencia en el ámbito probatorio.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

Pues bien, es evidente que la tercera regla involucra la aplicación del in dubio pro reo cuyo hábitat natural no es otro —no puede ser otro— que la sentencia, en la fase final del proceso penal. Se trata de una

obligación constitucional impuesta al juez de absolver al imputado cuando en la valoración probatoria no exista certeza; es decir, si culminado el proceso no es posible rechazar, sin motivo de duda razonable, las razones contrarias a la hipótesis incriminatoria. La duda favorece al reo por la sencilla razón que una sentencia condenatoria nunca puede construirse sobre la base de un juicio de probabilidad, ni mucho menos, un juicio de posibilidad.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

Ello es coherente con las distintas fases del proceso y con la naturaleza progresiva de la propia imputación penal.

Si el proceso admite ciertas restricciones como la prisión preventiva y la propia sustanciación del proceso, ello es porque se acepta que la tutela judicial efectiva exige crear un escenario donde se respete al imputado inocente, pero en el que también sea posible realizar las acciones destinadas al esclarecimiento del hecho.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

Lo que sucede es que declarar la ilegalidad de la imposición de una prisión preventiva en aplicación del in dubio pro reo desnaturaliza la propia esencia de la medida cautelar, que, como ya se dijo, supone un juicio sobre la probabilidad de sancionar al imputado a una pena superior a 4 años de pena privativa de libertad. En este caso, si fuera aplicable la institución del in dubio pro reo a cualquier utilización de la prisión preventiva, esta sería sencillamente impracticable. La prisión preventiva nunca puede justificarse en razones de certeza, por la sencilla razón que la certeza es un estado que solo puede ser alcanzado con la sentencia condenatoria.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

La STC realiza un razonamiento circular sin sentido, alega la supuesta vulneración del debido proceso (que no explica) y tampoco analiza de modo riguroso la aplicación de la medida en relación con el principio de proporcionalidad.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

Ello no quiere decir que no pueda cuestionarse la aplicación de la prisión preventiva en aquellos casos donde el *fumus boni iuris* no adquiriera la firmeza necesaria. Por ejemplo, la presencia de una posible causa de justificación debe ser valorada en aras de determinar la presencia del *fumus boni iuris*. Concretamente, debe evaluarse si existe un predominio de las razones que pueden justificar la imposición de la condena sobre las razones divergentes o las justificativas de una sentencia absolutoria. Pero ello jamás implica adquirir certeza, por la sencilla razón que esta solo puede lograrse en la sentencia condenatoria, nunca en la sustanciación del proceso penal. Por lo tanto, jamás en el momento de aplicar una medida cautelar de carácter personal. Se requiere una probabilidad alta de sancionar al individuo a una pena superior a cuatro años de pena privativa de libertad, lo que siempre acarrea un pronóstico.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

B) Periculum in mora

La duración, imprescindible en un proceso penal, puede constituir una ocasión propicia para que la parte pasiva en el proceso penal realice actuaciones que puedan hacerlo inefectivo y, así mismo, a la sentencia con la que debe terminar.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

Para evitar ese riesgo se adoptan las medidas cautelares y, por esta razón, en la configuración del *periculum in mora* se advierte con mayor claridad cuáles son los objetivos que un ordenamiento procesal persigue mediante la utilización de la prisión preventiva.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

Ya se ha analizado cómo estos factores contribuyen a la compatibilidad de la prisión preventiva con el derecho a la presunción de inocencia [en tanto impiden que sea utilizada como castigo] y con el principio de

proporcionalidad, en la medida en que constituye una medida con funciones estrictamente cautelares [lo que abona en su carácter instrumental y provisional].

Trámite del requerimiento de prisión preventiva

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>) **Oportunidades en las que el Fiscal puede requerir Audiencia para que se determine la procedencia de la Prisión Preventiva.**

En la etapa de investigación preliminar, el fiscal requiere por primera vez que se dicte la prisión preventiva.

Antes de formalizar la investigación en la etapa preliminar, el fiscal puede requerir al juez que dicte la medida cautelar de la prisión preliminar, cuando el investigado está detenido.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>) El artículo 264.1 establece lo siguiente: “la detención policial de oficio o a la detención preliminar sólo durará un plazo de veinticuatro horas, a cuyo término el fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si comunicando al juez de la investigación preparatoria la continuación de las investigaciones solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa”. En consecuencia, de acuerdo a esta norma, para que el fiscal presente el requerimiento de prisión preventiva, deben encontrarse el imputado detenido en flagrancia por la policía o mediante arresto ciudadano (artículo 259 y 260), o en su defecto cuando se haya ejecutado la detención preliminar previamente ordenada por el Juez en el supuesto de inexistencia de flagrancia.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>) De acuerdo al artículo 264.1 está

claro que el fiscal para requerir la prisión preventiva, el imputado debe estar detenido, entonces se continuará con el trámite para realizar la audiencia de prisión preventiva, según los pasos descritos en artículo 271.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>) La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del fiscal, el imputado y su defensor y si bien el numeral 2 del citado dispositivo establece que si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia será representado por su abogado o el defensor de oficio, en este caso, debe de entenderse que el imputado detenido expresa su voluntad de negarse a estar presente en la audiencia, pues este numeral se relaciona con el numeral 1 y este a su vez en lo establecido en el artículo 264.1.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>) **El trámite para dictar la prisión preventiva cuando el imputado se encuentra libre, en el momento o después que el fiscal formaliza la investigación.**

Puede suceder que el fiscal no haya requerido que el juez dicte el mandato de detención preliminar y el imputado no esté requisitoriado y se ha limitado a formalizar la investigación, pero podría conjuntamente condicho acto, o en el transcurso de la investigación, requerir que se dicte la prisión preventiva de un imputado que no se encuentra privado de su libertad ya que existen normas procesales que autorizan al fiscal a presentar este requerimiento, que son las siguientes.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>) El artículo 254.1 del NCPP, establece los requisitos y el trámite del auto judicial que resuelve las medidas de

coerción procesal, estableciendo en dicho dispositivo que se realiza previa solicitud del sujeto legitimado, es decir, el fiscal tiene que requerir al juez que dicte la prisión preventiva y en este caso, para los efectos del trámite, rigen los numerales 2 y 4 del artículo 203.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>) Al ser la prisión preventiva una medida de coerción procesal de carácter personal y el imputado se encuentra libre, corresponde aplicar el citado dispositivo de carácter general y no el especial para los imputados detenidos.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>) El numeral 2 del artículo 203, establece que los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados. El juez de la investigación preparatoria, decidirá inmediatamente sin trámite alguno.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>) Si no existe riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, el juez deberá correr traslado previamente a los sujetos procesales y en especial al afectado. Asimismo, para resolver, podrá disponer mediante resolución i la realización de una audiencia, con intervención del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales, que se realizará con los asistentes.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>) En este supuesto, el juez siempre debe convocar a audiencia al Imputado libre, para que garantice su derecho a ser oído y al contradictorio, que además es uno de sus roles fundamentales.

El numeral 3 del artículo 203, que también es aplicable en el presente caso, a su vez nos remite al artículo 8 del NCPP, que corresponde al trámite que se sigue cuando se deducen medios de defensa, tales como la cuestión previa y otros, para lo que también se convoca a una audiencia, con las formalidades previstas en este dispositivo y que el juez debe tener en cuenta cuando le requieran que dicten el mandato de prisión preventiva contra un imputado libre.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>) Asimismo, debe tenerse presente que la asistencia del imputado libre a la audiencia de prisión preventiva, puede cuestionar el peligro de fuga y el fiscal tiene que convencer que subsiste este presupuesto material.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>) **El tramite cuando en la etapa intermedia el fiscal requiere que se dicte la prisión preventiva de un imputado que se encuentra libre y no tiene en su contra ninguna medida de coerción procesal.**

El artículo 349.4 establece que el fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda, entonces es el momento procesal para que el fiscal solicite audiencia de prisión preventiva. El trámite debe realizarse de acuerdo a lo previsto en los artículos 254.1, 203.3.4., y 8 del NCPP.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>) **El tramite a seguir cuando en la etapa de juzgamiento, el fiscal requiere que se dicte la prisión preventiva de un imputado libre, que no tiene dictada ninguna medida de coerción procesal de carácter personal.**

De producirse este supuesto que no ha previsto el Código, el juez debe rechazar el requerimiento para no vulnerar el principio de legalidad, ya que el imputado que no asiste injustificadamente a la audiencia del juicio oral, será declarado reo contumaz y se ordenará su conducción compulsiva para realizar la audiencia con su presencia obligatoria (355.4, 423.4, 463.2). Sin embargo, insisto en que la contumacia no soluciona la imposibilidad de realizar el juicio oral, en el momento en que es puesto a disposición del juez penal de juzgamiento. Por lo que debe modificarse la norma.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>)

Duración

La prisión preventiva tiene sus límites temporales y se establece que su plazo no excederá de nueve meses y se considera que cuando se trate de procesos complejos el plazo límite será de dieciocho meses (Art. 272). En este último supuesto ha de estimarse que el caso que se investiga debe de haber sido declarado complejo, bajo los criterios de número de imputados, agraviados, concurso de delitos, dificultades en la realización de las pericias, principalmente.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>) La consecuencia natural del vencimiento del plazo señalado sin haberse dictado sentencia de primera instancia es la inmediata libertad del imputado, por mandato judicial, sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de que la autoridad judicial pueda citar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar la presencia del imputado a la sede judicial, que pueden ser impedimento de salida del país, la detención domiciliaria e incluso aquellas relativas a restricciones como: obligación de no ausentarse de la localidad, prohibición de comunicarse con personas determinadas y pago de caución económica. (Art. 273).

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>) La ley también mantiene la institución de la prolongación de la prisión preventiva sólo cuando concurren “circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia” fijándose una prolongación no mayor a los 18 meses. Puede interpretarse que esta prórroga puede ser adicional al supuesto de complejidad, lo que sumado al plazo máximo anterior daría un total de 36 meses.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>) Corresponde al Fiscal hacer el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva, debiendo el Juez de la investigación preparatoria citar a una audiencia dentro de los tres días siguientes con asistencia del fiscal, el imputado y su defensor, y luego de haber escuchado a las partes podrá dictar la resolución en la misma audiencia o podrá hacerlo dentro de las 72 horas siguientes. Esta diligencia es de suma importancia porque el juez conocerá de los fundamentos que tiene el fiscal sobre la necesidad de prolongar la prisión del imputado, con vista de la documentación sustentatoria; asimismo, tendrá en cuenta la posición del defensor e incluso oír al imputado.

Barallat López, J.; citado por **Vega Regalado, Ronal;** en (<http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/11/18/QBorv0HfsA/82c6921ae0f13cc203ce15de5e706cb3.pdf>) También se ha regulado el supuesto en que el imputado hubiera sufrido condena, pero la sentencia se encuentra en apelación, estableciéndose que en tal supuesto la prisión podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta. (Art. 274.4). Es necesario señalar que, para efecto de cómputo del plazo, no se tendrá en cuenta el tiempo que el proceso sufriera dilaciones

maliciosas de parte del imputado o su defensa. En los casos donde se declare la nulidad de lo actuado y se disponga nuevo auto de prisión preventiva, “no se considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución”, lo que puede ser cuestionable si se tiene en cuenta la efectividad de la restricción de la libertad y el hecho que amerita la nulidad no proviene del imputado o su defensor. El mismo criterio se sigue tratándose de los casos que anulados en el fuero militar pasan a la jurisdicción ordinaria, computándose el plazo “desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva”. (Art. 275.1 y 2).

Prisión preventiva a la luz del Tribunal Constitucional

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

Respecto de la motivación de las resoluciones judiciales de prisión preventiva:

La motivación de las resoluciones judiciales tiene un doble fundamento: 1) Permitir el control de la actividad jurisdiccional y 2) Lograr convencer a las partes y a los ciudadanos sobre su corrección y justicia, mostrando una aplicación del derecho vigente libre de arbitrariedades⁴². En la resolución judicial que adopta la prisión preventiva, la exigencia constitucional de motivación debe ser considerada desde una doble perspectiva: la del derecho a la tutela judicial efectiva y la del respeto al derecho a la libertad personal.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

Por esta razón, todo cuanto se ha dicho hasta aquí sobre que la prisión preventiva, por ejemplo, debe perseguir funciones estrictamente cautelares, sustentarse en presupuestos específicos y legalmente previstos, respetar el principio de proporcionalidad, aplicarse en forma excepcional y subsidiaria, solo puede ser entendido si las resoluciones que la disponen respetan la correcta motivación.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

Esta no tiene otra exigencia que dar a conocer cuál es el sustento del juez para determinar que en un caso concreto es necesaria la privación cautelar de libertad para un correcto funcionamiento de la administración de justicia. La motivación se erige en la piedra angular del fundamento procesal de la utilización de la prisión preventiva, porque sin ella es imposible analizar su racionalidad.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

Es por esta razón que el TC ha entendido que el auto que dispone o mantiene la prisión preventiva debe contener una motivación reforzada: [...] Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si es que el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva. [...]44 [STC 03784-2008/HC, de 06 de enero (Caso Rodríguez Huamán)]

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

Como acertadamente señala el TC, la motivación del auto de prisión preventiva condiciona la validez del principio de proporcionalidad, porque solo puede verificarse su existencia cuando una adecuada motivación de las razones que la justifican confirma la presencia de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto45. No basta que la prisión preventiva se sustente en una causal legal específica, es necesario evaluar la pertinencia de la causa que la motiva y esa evaluación solo puede realizarse luego de la exteriorización de las razones que la justifican por el sujeto que la lleva a cabo.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

Las circunstancias objetivas que en cada caso permitan afirmar el riesgo procesal que genera la necesidad de adoptar la prisión

preventiva no deben quedar en la íntima convicción del que la dispone, sino que el juicio lógico de donde se deduce ese peligro debe materializarse en la resolución que la ordena. La prisión preventiva tampoco puede justificarse en decisiones «estereotipadas», ni sustentarse en formulaciones puramente «generales» o «abstractas». Se deben evitar las motivaciones tautológicas, apodícticas o aparentes, incluso la repetición de fórmulas reiterativas de los textos normativos que en ocasiones se reproducen mecánicamente y en términos tan genéricos que se puede adaptar a cualquier situación.

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

Por ello, insiste la STC 03784-2008/HC, de 06 de enero (Caso «Rodríguez Huamán»): Así también en la STC 0462-2006/HC, de 11 de diciembre (Caso «Vega Huarcaya»).

[...] Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva: En primer lugar, tiene que ser «suficiente», esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser «razonada», en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada [...].

(https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf)

Sin embargo, no basta el simple encaje de los hechos en dichas normas, porque las razones de la decisión pueden seguir ocultas, hay que precisar por qué encajan.

Motivación y fundamentación no son conceptos sinónimos, una resolución puede estar fundada en derecho y no ser motivada, puede citar muchas disposiciones, pero no explicar el enlace de esas normas con la realidad concreta que se está apreciando. Viceversa, una resolución puede ser motivada, pero no estar fundada en derecho, que es lo que ocurre cuando un juez justifica su resolución en principios

puramente filosóficos, ajenos al ordenamiento jurídico. La motivación, entonces, es la explicación de la fundamentación jurídica de la solución al caso concreto, no basta una mera exposición, debe existir un razonamiento lógico.

PRESUNCION DE INOCENCIA ANALIZADA DESDE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 8.2 de la Convención Americana dispone que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>)

En la sentencia del Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, de fecha 12 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana destacó que en el derecho a la presunción de inocencia “subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”. De este principio se deriva “la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”.

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>)

Para la Corte Interamericana, este derecho también “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia del 18 de agosto de 2000).

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>)

De la jurisprudencia citada, puede concluirse que el derecho a la presunción de inocencia se configura como una regla de tratamiento

del imputado y como una regla de juicio. Sobre la extensión de este derecho, conviene tener presente que el Tribunal Europeo ha precisado que “no se limita a una simple garantía procesal en materia penal. Su alcance es más amplio y exige que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida [en forma definitiva] por un tribunal” (Caso *Lizaso Azconobieta c. España*, sentencia del 28 de junio de 2011).

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>)

Por dicha razón, el Tribunal Europeo ha precisado que la violación del derecho a la presunción de inocencia puede emanar no solo de un juez o de un tribunal sino también de otros agentes del Estado y personalidades públicas (Cfr. Caso *Allenet de Ribemont c. Francia*, sentencia del 10 de febrero de 1995, Caso *Daktaras c. Lituania*, sentencia del 10 de octubre de 2000 y Caso *Lizaso Azconobieta c. España*, sentencia del 28 de junio de 2011).

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>)

Como regla de tratamiento del imputado, los incisos 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, prescriben que “[t]oda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada” y que hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>)

La violación del derecho a la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado fue comprobada por la Corte Interamericana en el Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, por cuanto “el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con

un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado”.

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>)

Lo mismo ha ocurrido en el Caso *Lizaso Azconobieta c. España*, en donde el Tribunal Europeo consideró la violación de este derecho porque “sólo tres días después del arresto y detención del demandante en el marco de una operación policial llevada a cabo contra la organización terrorista E.T.A., el Gobernador civil de Guipúzcoa organizó una rueda de prensa” en la que lo identificó “por su nombre en dos ocasiones” y se refirió al él “sin matices ni reservas, como uno de los miembros de un comando terrorista que habían sido detenidos en una operación policial” aun “cuando la investigación policial no había finalizado en el momento en el que se celebró la rueda de prensa”.

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>)

Es más, la “rueda de prensa convocada por el Gobernador civil tuvo lugar cuando el demandante no había sido aún puesto a disposición del Juez para hacer su declaración”, es decir, antes “incluso de la apertura de diligencias penales contra el demandante”. Por dicha razón, se concluyó que “[l]a rueda de prensa así realizada, de una parte, incitaba al público a creer en la culpabilidad del demandante y, de otra, prejuzgaba de la apreciación de los hechos por los jueces competentes”.

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>)

Como regla de juicio, la presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona se “requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado” (inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>)

Esta perspectiva de la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia (Cfr. STC 02192-2004-AA/TC).

(<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>)

Por dicha razón, en la STC 08811-2005-PHC/TC el Tribunal estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución, obliga “al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones”.

1.4. Formulación del Problema

¿De qué forma se vulnera el principio de la presunción de inocencia a consecuencia de una inadecuada valoración de presupuestos materiales de la prisión preventiva de acuerdo a los expedientes tramitados en los juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto año 2014-2015?

1.5. Justificación del estudio

El presente trabajo es importante porque genera impactos a nivel procesal, porque la prisión preventiva es una medida cautelar para asegurar el fin del proceso de manera inmediata garantizando en cumplimiento de la sentencia, pero muchas veces dichas resoluciones no se adecuan al respeto irrestricto de los principios procesales del derecho penal, y se cometen vulneraciones por no haber realizado el cumplimiento correcto del debido proceso.

A nivel jurídico, las normas existentes son solo meras formaciones lingüísticas, porque no son conocidas y tampoco aplicadas, faltando de las garantías procesales hace que los procesos caigan en oscurantismo de los jueces carceleros que se dejan llevar por el delito

cometido. Motivo por el cual se hace injusto su actuar y se torna en negativo, generando la vulneración a los principios propios de los procesos penales.

Con respecto a la utilidad podemos identificar a los Beneficiarios directos como los implicados en un ilícito penal que son juzgados por medida cautelares como la prisión preventiva; y como Beneficiarios indirectos: sociedad y el Estado

Finalmente la viabilidad está compuesta por el contraste con la realidad y restricciones, considerando a la primera como aquel factor de distinción entre , ya que esta última es más efectiva, reduce la criminalidad pero está de la mano con los abusos, excesos, no respeto de derechos y vulneración de principios, que se configura con el actuar desproporcional de los jueces, teniendo como fundamento principal la concepción de declarar fundadas las prisiones preventivas y como restricciones tenemos: la incorrecta interpretación de la norma en sus máximas de NORMA, HECHO Y VALOR.

1.6. Hipótesis

La inadecuada valoración de los presupuestos materiales de la Prisión Preventiva **SI** vulnera el Principio de la presunción de inocencia en los juzgados de investigación preparatorio de Tarapoto, cuando no se realiza un control de oficio por parte de los jueces y no se hace un análisis correcto sobre los indicios durante la investigación.

1.7. Objetivos

1.7.1. General

Determinar la vulneración al principio de la presunción de inocencia a consecuencia de una inadecuada valoración de presupuestos materiales de la prisión preventiva de acuerdo a los expedientes tramitados en los juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto año 2014-2015.

1.7.2. Específicos

- i.** Analizar las bases conceptuales, doctrinarias y jurídicas de la prisión preventiva y del principio de presunción de inocencia; mediante la aplicación de una guía de análisis bibliográfico.
- ii.** Determinar que Resoluciones Judiciales de Prisión Preventiva de los juzgados de investigación preparatoria en el periodo 2014 – 2015 no han cumplido con los requisitos materiales de la prisión preventiva; a través de una guía de análisis documental.
- iii.** Precisar, cual es el criterio que tienen los Magistrados de los Juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto, para valorar los presupuestos materiales en los casos de Prisión Preventiva; mediante la utilización de una entrevista y la guía de revisión documental.

CAPÍTULO II

II. METODO

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA DE MEDICION
<p>Variable 1:</p> <p>PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</p>	<p>Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.</p>	<p>Para la medición de la variable aplicara la entrevista a especialistas en derecho penal y constitucional</p>	<p>Principio de presunción de inocencia.</p>	<p>Ordinal</p>
<p>Variable 2:</p> <p>PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA</p>	<p>La prisión preventiva respete el derecho a la presunción de inocencia radica en los fines o funciones que se le atribuyen. La prisión preventiva solo puede ser utilizada con objetivos estrictamente cautelares: asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena. Objetivos que solo pueden ser alcanzados evitando los riesgos de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad.</p>	<p>La identificación de la variable se realizará a través de una guía de análisis documental sobre sentencias de prisión preventiva. .</p>	<p>Requisitos esenciales de la prisión preventiva:</p> <p>a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.</p> <p>b) Que la sanción a imponerse sea</p>	<p>Ordinal</p>

			<p>superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y</p> <p>c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que trata de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (Peligro de obstaculización).</p>
--	--	--	---

2.1. Diseño de Investigación:

Para establecer el tipo de investigación hay que señalar los criterios en los cuales se desarrollara la presente investigación.

En razón de sus propósitos; **es una investigación Teórica.**

En razón de sus resultados; **es una investigación Aplicada**, que se caracteriza por su interés en la aplicación de conocimientos teóricos a determinada situación.

Y en razón del nivel de conocimiento a producir; **es una investigación Descriptiva**, considerada esta como aquella en donde se reseñan las características o rasgos de la situación o fenómeno de estudio. La función principal de la investigación descriptiva es la capacidad para

seleccionar las características fundamentales, el objeto de estudio y su descripción detallada de las partes, categorías o clases de dicho objeto.

2.2. Variables, Operacionalización

2.3. Población y Muestra

2.1.1. **Población:** La población es los procesos en periodo 2014-2015 de prisión preventiva – Juzgados de Investigación Preparatoria.

2.1.2. **Muestra: 12** casos, toda vez que representen casos concretos y verificables.

2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Validez y Confiabilidad

2.4.1. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.

En la presente investigación se tendrá en cuenta las siguientes técnicas:

- ✓ **ENTREVISTA:** A través de la cual se recopilará datos por medio de unas preguntas, las mismas que servirán para obtener información y opinión de los especialistas en la materia.
- ✓ **ANÁLISIS DOCUMENTAL:** Que se efectuara con la finalidad de recopilar información tanto en materia local, nacional como en el derecho comparado para problematizar, confrontar, y concluir nuestro trabajo de investigación:

Revisar la bibliografía existente en nuestra Universidad

Solicitar permisos para acceder a las bibliotecas de otras universidades y entidades para realizar las investigaciones respectivas.

Realizar búsquedas en páginas de Internet y recopilar la información pertinente a nuestra investigación.

2.4.2. Validez del Instrumento

La validez de instrumentos se realizará mediante la aprobación del instrumento de recolección de datos y esto se reflejará con la firma de 3 especialistas conocedores de derecho penal.

2.4.3. Confiabilidad

Estadística de fiabilidad se realizará mediante el Alfa de Cronbach:

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	3	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	3	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticos descriptivos

	N	Mínimo	Máximo	Media	Desviación estándar	Varianza
1 ¿Es correcto que en la prisión preventiva solo se discutan los tres presupuestos procesales?	3	1	2	1,67	,577	,333
2 ¿Cree Ud. que el Juez hace bien al limitarse a decidir sobre los presupuestos procesales de la prisión preventiva sin tener en cuenta las acciones previas a la detención?	3	1	1	1,00	,000	,000

3¿Cree Ud. que el principio de presunción de inocencia del imputado se vulnera desde el acto de la detención al no haber sido sindicado antes?	3	1	1	1,00	,000	,000
4¿Pueden los jueces realizar una tutela de derechos en la etapa de la investigación preparatoria?	3	1	1	1,00	,000	,000
5¿Declararía fundado un requerimiento de prisión preventiva si el imputado fuera detenido sin ninguna sindicación en su contra?	3	1	2	1,33	,577	,333
Suma	3	5,00	7,00	6,0000	1,00000	1,000

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
,875	,897	3

Estadísticas de elemento de resumen

	Media	Mínimo	Máximo	Rango	Máximo / Mínimo	Varianza	N de elementos
Varianzas de elemento	,556	,333	1,000	,667	3,000	,148	3

2.5. Método de Análisis de Datos

- ✓ Los datos se trabajarán mediante el paquete estadístico EPI INFO.

2.6. Aspectos Éticos

No corresponde.

CAPÍTULO III

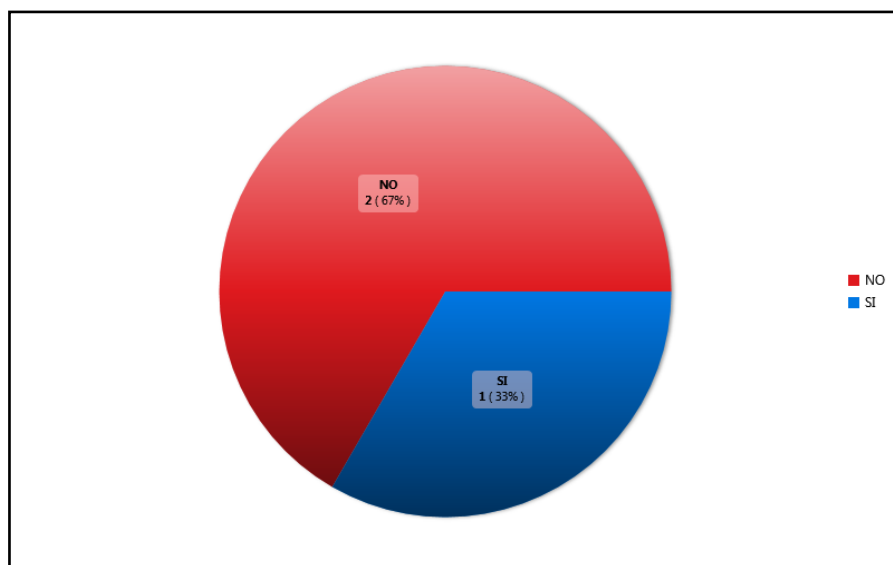
III. RESULTADOS

Asimismo, se aplicó una entrevista a los Jueces del Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, para lo cual se tiene el siguiente resultado:

TABLA 1: ¿Para usted es correcto que en la prisión preventiva solo se discutan los tres presupuestos procesales?

Pregunta1	Frecuencia	Porcentaje	Porcent Acum	LC Inferior 95%	LC Superior 95%
NO	2	66.67%	66.67%	9.43%	99.16%
SI	1	33.33%	100.00%	0.84%	90.57%
TOTAL	3	100.00%	100.00%		

GRÁFICO 1: Presupuestos Procesales de la Prisión Preventiva



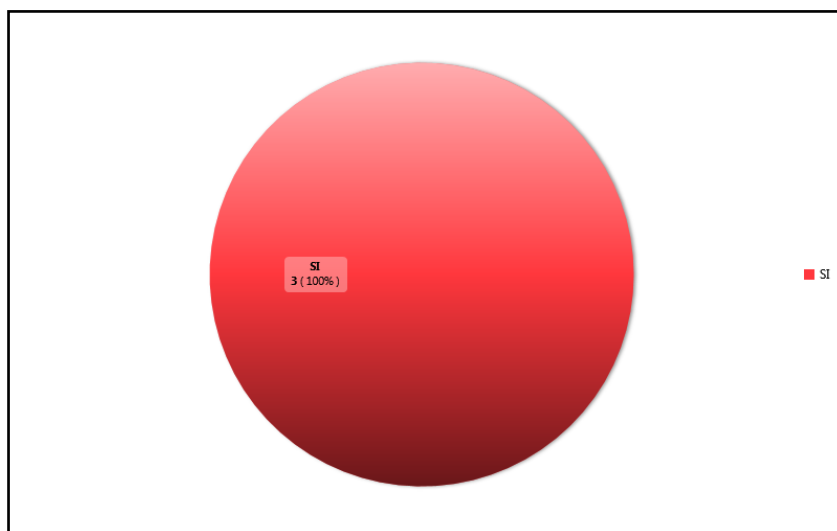
Se advierte que de los tres jueces entrevistados, 2 Jueces que equivalen al 67% han respondido que no es correcto que en la prisión preventiva solo se discutan solo los tres presupuestos legales porque según lo establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal menciona tres requisitos o

presupuestos que posteriormente son desarrollados en otras normas al ser insuficientes y se complementan con la jurisprudencia, asimismo 1 Juez que equivale al 33% respondió que es correcto que en la prisión preventiva solo se discutan los tres presupuestos procesales.

TABLA 2: ¿Cree Usted que el juez hace bien al limitarse a decidir sobre los presupuestos procesales de la prisión preventiva sin tener en cuenta las acciones previas a la detención?

Pregunta2	Frecuencia	Porcentaje	Porcent Acum	LC Inferior 95%	LC Superior 95%
SI	3	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
TOTAL	3	100.00%	100.00%		

Gráfico 2: Prisión Preventiva y Acciones previas a la detención

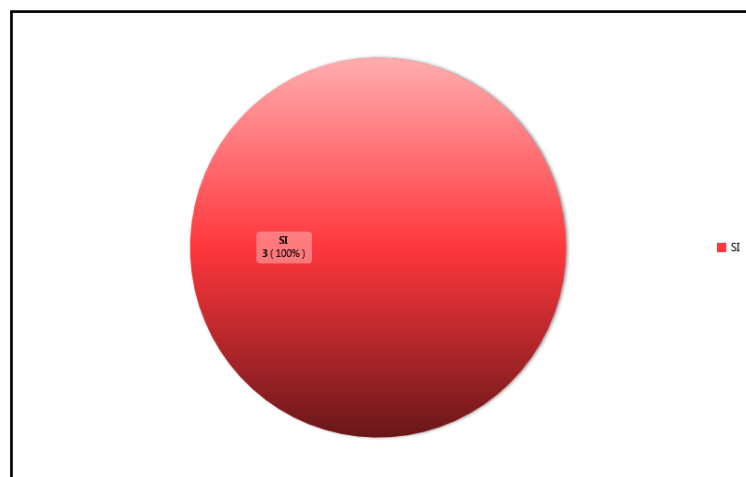


Se advierte que, de los tres jueces entrevistados, 3 Jueces que equivalen al 100% han respondido que su decisión de declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva solo se basa en la concurrencia de los tres presupuestos procesales de la prisión preventiva porque se da el cumplimiento de la ley.

TABLA 3: ¿Cree Usted que el principio de presunción de inocencia se vulnera desde el acto de detención?

Pregunta3	Frecuencia	Porcentaje	Porcent Acum	LC Inferior 95%	LC Superior 95%
SI	3	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
TOTAL	3	100.00%	100.00%		

GRÁFICO 3: Principio de Presunción de Inocencia

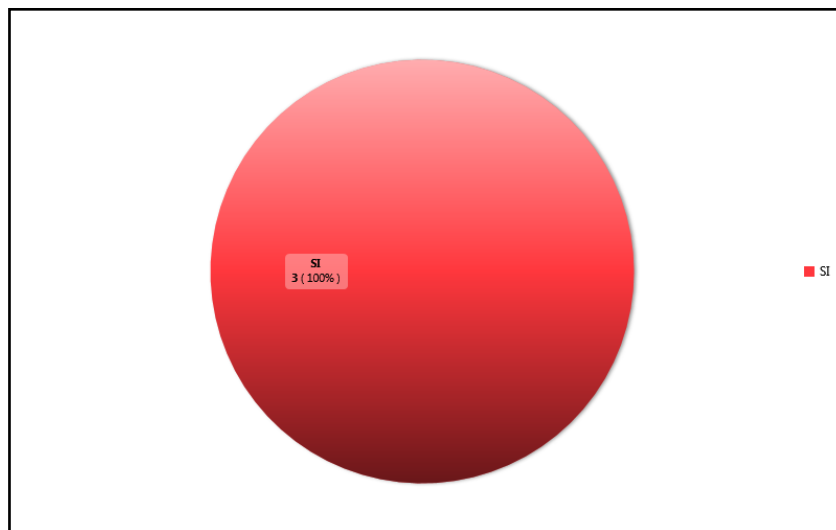


Se advierte que, de los tres jueces entrevistados, 3 Jueces que equivalen al 100% han respondido que su decisión de declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva basada solo en la concurrencia de los tres presupuestos procesales de la prisión preventiva vulnera el principio de inocencia del imputado, ya que no se valora las acciones que sucedieron previamente a la detención.

TABLA 4: ¿Pueden los jueces realizar una tutela de derechos en la etapa de investigación preparatoria?

Pregunta4	Frecuencia	Porcentaje	Porcent Acum	LC Inferior 95%	LC Superior 95%
SI	3	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
TOTAL	3	100.00%	100.00%		

GRÁFICO 4: Tutela de Derechos

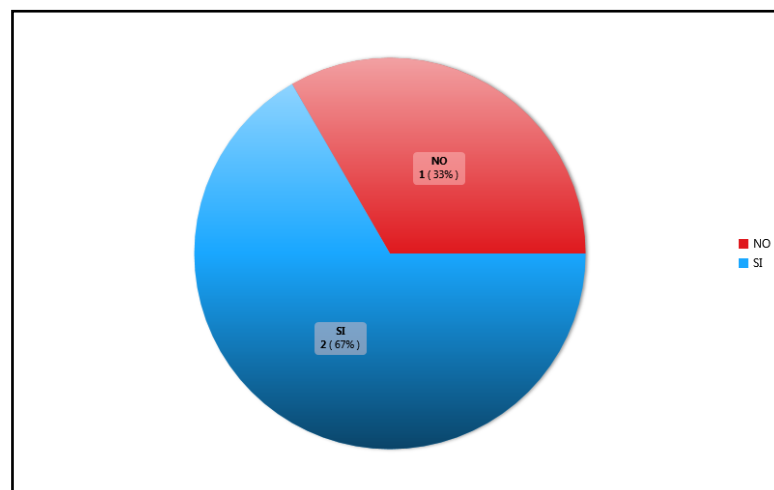


Se advierte que de los tres jueces entrevistados, 3 Jueces que equivalen al 100% han respondido que si el requerimiento del fiscal en cuanto a la solicitud de prisión preventiva para el imputado no se encuentra debidamente motivado y se verifica que por el contrario está vulnerándose el derecho del imputado, como jueces pueden tutelar el derecho del imputado a la presunción de inocencia y evitar que se vulnere el principio de presunción de inocencia.

TABLA 5: ¿Declararía fundado un requerimiento de prisión preventiva si el imputado fuera detenido sin ninguna sindicación en su contra?

Pregunta5	Frecuencia	Porcentaje	Porcent Acum	LC Inferior 95%	LC Superior 95%
NO	1	33.33%	33.33%	0.84%	90.57%
SI	2	66.67%	100.00%	9.43%	99.16%
TOTAL	3	100.00%	100.00%		

GRÁFICO 5: Prisión Preventiva y Sindicación



Se advierte que, de los tres jueces entrevistados, 2 Jueces que equivalen al 67% han respondido que si declararían fundado el requerimiento de prisión preventiva aun el imputado sea detenido sin ninguna sindicación, mientras que 1 Juez que equivale al 33% respondió que no declararían fundado el requerimiento de prisión preventiva si no hubiera siquiera la sindicación de que el imputado es el que cometió el delito.

CAPÍTULO IV

IV. DISCUSIÓN

- ***Analizar las bases conceptuales, doctrinarias y jurídicas de la prisión preventiva y del principio de presunción de inocencia; mediante la aplicación de una guía de análisis bibliográfico.***

Para demostrar el presente objetivo se aplicó una Guía de análisis bibliográfico sobre la legislación vigente en tema de prisión preventiva y presunción de inocencia.

Según la legislación nacional vigente y la doctrina, la prisión preventiva debe ser aplicada como última ratio en el derecho penal, ya que su finalidad es privar la libertad personal del imputado, cuando concurren necesariamente los tres presupuestos legales que son: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción, b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Además de ello, cuando el fiscal solicita la prisión preventiva debe tener indicios de que el imputado podría ser el culpable para que no vulnere el derecho de presunción de inocencia.

Según Arsenio Oré Guardia y Villegas Paiva (2010) la prisión preventiva es una medida de naturaleza cautelar personal, que la hace provisional, es decir variable, según las condiciones que se presenten; y, que, si se solicita y acuerda, debe suceder, solo cuando sea absolutamente indispensable, y por un tiempo estrictamente necesario y razonable.

En palabras de **Enrique Bacigalupo (2011)** la perspectiva de la prisión provisional no puede perseguir objetivos del Derecho penal material, no puede asumir funciones preventivas que están reservadas a la pena,

sino que las únicas finalidades que pueden justificar la prisión provisional son de carácter procesal: la sustracción del inculpado a la justicia, el peligro de tal sustracción o el peligro de obstrucción de la investigación, por lo que toda norma o resolución judicial que imponga tal coerción con cualquier otra finalidad es inconstitucional.

En la Circular sobre prisión preventiva emitida a través de la **Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ** se manifiesta en el considerando segundo que: “Ello es así porque la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal [consolidar, en suma, (i) el proceso de conocimiento (asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal) o (ii) la ejecución de la pena]”.

Entonces se tiene que la prisión preventiva es una medida cautelar personal, solicitarle cuando sea absolutamente necesario y por un tiempo necesario y razonable. Pero para que se pueda declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva se tiene que: se debe cumplir con el artículo 268 CPP que prevé en forma taxativa los presupuestos materiales sobre los que se sustenta la prisión preventiva.

Por lo tanto, siendo la prisión preventiva una medida personal de carácter excepcional, la misma debe requerirse y declararse fundada cuando se cumplan con todos los requisitos exigidos por la Ley y en base a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

A su vez, se obtuvo como resultados, que según los autores citados la presunción de inocencia es uno de los principales límites de la prisión preventiva y básicamente se fundamenta en el hecho que toda persona es considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario. Por ello, el fiscal y el juez deben tomar en cuenta este derecho al momento de

solicitar la prisión preventiva y al momento de declarar fundada la prisión preventiva.

Al respecto, es de indicar que según el artículo 8.2 de la Convención Americana dispone que: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En la sentencia del *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, de fecha 12 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana destacó que en el derecho a la presunción de inocencia “subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”. De este principio se deriva “la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”.

Para la Corte Interamericana, este derecho también “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (*Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia del 18 de agosto de 2000).

De la jurisprudencia citada, puede concluirse que el derecho a la presunción de inocencia se configura como una regla de tratamiento del imputado y como una regla de juicio. Sobre la extensión de este derecho, conviene tener presente que el Tribunal Europeo ha precisado que “no se limita a una simple garantía procesal en materia penal. Su alcance es más amplio y exige que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida [en forma

definitiva] por un tribunal” (Caso *Lizaso Azconobieta c. España*, sentencia del 28 de junio de 2011).

Los incisos 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, prescriben que “[t]oda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada” y que hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

Como regla de juicio, la presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona se “requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado” (inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

De todo lo señalado, puede concluirse que el principio de presunción de inocencia es reconocido a nivel internacional y básicamente se fundamenta en el hecho que toda persona tiene derecho a ser considerado inocente mientras no se demuestre su culpabilidad. Asimismo, el órgano jurisdiccional está en la obligación de probar mediante elementos probatorios suficientes y convincentes la culpabilidad de una persona frente a la comisión del delito y no basarse solo en meras presunciones para inculpar al acusado de la comisión del delito.

- ***Determinar que Resoluciones Judiciales de Prisión Preventiva de los juzgados de investigación preparatoria en el periodo 2014 – 2015 no han cumplido con los requisitos materiales de la prisión preventiva; a través de una guía de análisis documental.***

De la Guía de Revisión Documentaria hecha a los expedientes del Juzgado de Investigación Preparatoria, se tiene que de los doce expedientes de prisión preventiva, en ocho expedientes los Jueces han aplicado los criterios jurídicos de: existencia de fundados y graves elementos de convicción y el quantum de la pena, en tres expedientes los Jueces aplicaron los criterios de quantum de la pena, el peligro de fuga y obstaculización, y en un expediente se aplicó todos los criterios jurídicos exigidos por Ley. Se muestra claramente que los criterios mayoritariamente utilizados por los Jueces es el de existencia de fundados y graves elementos de convicción y el de quantum de la pena para declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva.

Se advierte que los Jueces del Juzgado de Investigación Preparatoria no aplican todos los criterios que exige la Ley para declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva y sólo con el cumplimiento de dos criterios jurídicos es suficiente para declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva. Pero como es sabido la prisión preventiva sólo debe decretarse cuando resulta indispensable (artículo 253°.3 del Código Procesal Penal). Por el principio de excepcionalidad, llamado también principio de necesidad, las medidas coercitivas sólo se impondrán en la medida que sean estrictamente necesarias para los fines del proceso. La doctrina considera que las medidas coercitivas sólo se aplicarán para asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, evitar que se obstaculice la investigación del delito y la actividad probatoria, y asegurar el cumplimiento de la pena probable a imponerse, así como de sus consecuencias civiles.

Ahora, analicemos los dos criterios: existencia de suficiencia y graves elementos de convicción, para que se cumpla la existencia de graves y fundados elementos de convicción, el Juez debe valorar los elementos que arrojen un alto grado de probabilidad de sancionar luego al imputado como autor o participe del delito.

Según la **RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 325-2011-P-PJ**, sobre este criterio es necesario contar con datos y/o graves y suficientes indicios procedimentales ilícitos -del material instructorio en su conjunto-, de que el imputado está involucrado en los hechos. No puede exigirse, desde luego, una calificación absolutamente correcta, sino racionalmente aproximativa al tipo legal referido. Asimismo, han de estar presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (probabilidad real de culpabilidad). Por lo cual este criterio no se encuentra plenamente sustentado por el Juez, ya que sólo justifica su decisión en lo expuesto y presentado en la Audiencia de Prisión Preventiva por el Fiscal, sin realizar un análisis profundo sobre el tema.

Ahora, al analizar el segundo criterio, según la **RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 325-2011-P-PJ**, El Juez en esta fase del análisis jurídico procesal ha de realizar una prognosis o pronóstico que permita identificar un nivel razonable de probabilidad de que la pena a imponer será superior a cuatro años de privación de libertad. Por el contrario, si en el caso específico se cumple con ambas exigencias el Juez debe valorar, como segundo motivo de prisión, la presencia de los peligros de fuga y/o de obstaculización probatoria -de menor intensidad, en especial esta última, conforme avanza el proceso-. Ello es así porque la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal [consolidar, en suma, (i) el proceso de conocimiento (asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal) o (ii) la ejecución de la pena].

Entonces se puede concluir que para declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, el juez debe verificar que se cumplan con todos los presupuestos legales y no sólo dos de ellos porque la Ley así lo exige.

- ***Precisar, cual es el criterio que tienen los Magistrados de los Juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto, para valorar los presupuestos materiales en los casos de Prisión Preventiva; mediante la utilización de una entrevista y la guía de revisión.***

Para demostrar el presente objetivo se aplicó una Guía de Análisis Documental a los expedientes en donde se declararon fundado el requerimiento de prisión preventiva. Además, se aplicó una entrevista de los Juzgados de Investigación Preparatoria, el mismo que constó de cinco preguntas.

CUADRO 4: Criterios fácticos y jurídicos aplicados por los Jueces

EXPEDIENTE	DELITO COMETIDO	PRISIÓN PREVENTIVA		OBSERVACIONES
		FUNDAMENTOS DEL JUEZ		
		FÁCTICOS	JURISDICCIONALES	
549-2014	VIOLENCIA SEXUAL DE MENOR DE EDAD	Se observa que existe gravedad de la pena, ya que la pena es superior a 4 años y hasta el tipo penal exige cadena perpetua., entonces existe peligro de fuga.	Artículo 268° y 269° del Código Procesal Penal.	Se declara fundado el requerimiento de prisión preventiva por cumplirse los presupuestos legales.
00851-2015	VIOLENCIA SEXUAL A MENOR DE EDAD	La declaración de la violada es contundente. La pena es superior a cuatro años Hay peligro de fuga.	Casación N°01-2007*-Huaura Artículo 268° y 269° del Código Procesal Penal.	Se declara fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, por cumplirse los presupuestos legales.

Se observa en el siguiente cuadro que, en los delitos de violación sexual, los criterios utilizados por los Jueces son: existencia de fundados y graves elementos de convicción, peligro de fuga y el criterio de quantum de la pena.

CUADRO 5: Criterios fácticos y jurídicos aplicados por los Jueces

EXPEDIENTE	DELITO COMETIDO	PRISIÓN PREVENTIVA		OBSERVACIONES
		FUNDAMENTOS DEL JUEZ		
		FÁCTICOS	JURISDICCIONALES	
113-2014	MICROCORMECIALIZACIÓN DE DROGA	La pena es superior a cuatro años. Existe peligro de fuga y obstaculización, por cuanto la pena es elevada.	Artículo 268° y 269° del Código Procesal Penal.	Se declara fundado el requerimiento de prisión preventiva por cumplirse con los presupuestos legales.
00042-2014	MICROCORMECIALIZACIÓN DE DROGA	Se observa que existe graves y fundados elementos de convicción, además la pena es superior a cuatro años. Existe peligro de fuga y obstaculización.	Artículo 268° y 269° del Código Procesal Penal.	Se declara fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de seis meses, por cumplirse los presupuestos legales.

Se observa en el siguiente cuadro que en los delitos de microcormercialización de droga, los criterios utilizados por los Jueces son: existencia de fundados y graves elementos de convicción, peligro de fuga y obstaculización y el criterio de quantum de la pena.

CUADRO 6: Criterios fácticos y jurídicos aplicados por los Jueces

EXPEDIENTE	DELITO COMETIDO	PRISIÓN PREVENTIVA		OBSERVACIONES
		FUNDAMENTOS DEL JUEZ		
		FÁCTICOS	JURISDICCIONALES	
01050-2015	ROBO AGRAVADO	La prognosis de la pena es superior a cuatro años, por lo tanto hay peligro de fuga.	Artículo 268° del Código Procesal Penal.	Se declara fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de cinco meses, por cumplirse los presupuestos legales.

Se observa en el siguiente cuadro que, en el delito de robo, los criterios utilizados por los Jueces son: el quantum de la pena y el peligro de fuga.

CUADRO 7: Criterios fácticos y jurídicos aplicados por los Jueces

EXPEDIENTE	DELITO COMETIDO	PRISIÓN PREVENTIVA		OBSERVACIONES
		FUNDAMENTOS DEL JUEZ		
		FÁCTICOS	JURISDICCIONALES	
00872-2015	HURTO AGRAVADO	La prognosis de la pena es superior a cuatro años. Existen fundados y graves elementos de convicción.	Artículo 268° del Código Procesal Penal.	Se declara fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de cuatro meses, por cumplirse los presupuestos legales.

Se observa en el siguiente cuadro que, en el delito de hurto agravado, los criterios utilizados por los Jueces son: existencia de fundados y graves elementos de convicción y el criterio de quantum de la pena.

CUADRO 8: Criterios fácticos y jurídicos aplicados por los Jueces

EXPEDIENTE	DELITO COMETIDO	PRISIÓN PREVENTIVA		OBSERVACIONES
		FUNDAMENTOS DEL JUEZ		
		FÁCTICOS	JURISDICCIONALES	
00681-2015	ESTAFA	La prognosis de la pena es superior a cuatro años, existe peligro de fuga. Además no se ha acreditado arraigo domiciliario, ni carga familiar.	Artículo 268° del Código Procesal Penal.	Se declara fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de cinco meses, por cumplirse los presupuestos legales.

Se observa en el siguiente cuadro que, en el delito de estafa, los criterios utilizados por los Jueces son: existencia de fundados y graves elementos de convicción, peligro de fuga y el criterio de quantum de la pena.

CUADRO 9: Criterios fácticos y jurídicos aplicados por los Jueces

EXPEDIENTE	DELITO COMETIDO	PRISIÓN PREVENTIVA		OBSERVACIONES
		FUNDAMENTOS DEL JUEZ		
		FÁCTICOS	JURISDICCIONALES	
00622-2014	ASESINATO	La pena es superior a los cuatro años, existe peligro de fuga. El imputado ha aceptado los cargos.	Artículo 268° del Código Procesal Penal.	Se declara fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de cinco meses, por cumplirse los presupuestos legales.

Se observa en el siguiente cuadro que, en el delito de asesinato, los criterios utilizados por los Jueces son: existencia de fundados y graves elementos de convicción, peligro de fuga y el criterio de quantum de la pena.

Respecto del tercer objetivo se obtuvo como resultado que se tiene que los Jueces al momento de declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, mayormente utilizan los criterios de quantum de la pena y existencia de fundados y graves elementos de convicción y los plazos dictados para la prisión preventiva son entre 5 y 9 meses.

De la entrevista realizada a los magistrados se obtuvo como resultados que de los tres jueces entrevistados, dos han respondido que si declararían fundado el requerimiento de prisión preventiva aun el imputado sea detenido sin ninguna sindicación; y, sobre el requerimiento del fiscal en cuanto a la solicitud de prisión preventiva para el imputado no se encuentra debidamente motivado y se verifica que por el contrario que está vulnerándose el derecho del imputado, como jueces pueden tutelar el derecho del imputado a la presunción de inocencia y evitar que se vulnere el principio de presunción de inocencia.

De lo señalado se puede corroborar que los jueces aplican tan solo dos criterios para declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva; y, declararían fundado el requerimiento de prisión preventiva aun el imputado sea detenido sin ninguna sindicación, contradiciéndose al señalar que si

verifican que se está vulnerándose el derecho del imputado, como jueces pueden tutelar el derecho del imputado a la presunción de inocencia y evitar que se vulnere el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, se puede señalar que el Juez para declarar fundado o infundado el requerimiento de prisión preventiva debe hacerlo en base a los siguientes principios:

1. Legalidad: Para solicitarse y en su caso dictarse, una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario e indispensable que aquella éste prevista y regulada por la ley procesal penal.

2. Proporcionalidad: Para imponerse una medida coercitiva es necesario considerar que, en el caso concreto, aquella constituye el último, necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso (253 CPP) Este principio se conforma por:

a.- Adecuación. - La medida es la más apta para alcanzar el fin legítimo del proceso.

b.-Subsidiariedad. - Último recurso.

c.-Necesidad. - Aparte de útil para alcanzar los fines del proceso penal, estos no pueden alcanzarse por otro medio.

3. Motivación: Significa que la imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada (254 CPP). Este principio tiene origen constitucional toda vez que en el numeral 5 del Art. 139 de la vigente Constitución Política del Estado, se prevé que toda resolución judicial debe ser motivada con mención expresa de la ley aplicable al caso y de los fundamentos fácticos en que se sustenta.

Así mismo, este principio exige que la petición por parte del Fiscal sea motivada de modo suficiente según prevé el inciso 2 del artículo 203 del Código Proceso Penal.

4. Instrumentalidad: Las medidas coercitivas no tienen una finalidad independiente en sí mismas; por el contrario, constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso y con ello finalmente se logre el éxito de proceso.

5. Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora (evidencia de peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria).

6. Jurisdiccionalidad: Las medidas coercitivas sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el Juez de la investigación preparatoria. Sólo como excepciones a este principio aparecen la detención policial o el arresto ciudadano, cuando en ambos casos, medie la especial situación de flagrancia delictiva.

7. Provisionalidad: Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos duran lo que dure el proceso. Incluso, antes que finalice el tiempo límite previsto por ley, pueden variar debido que se encuentran subordinadas a la permanencia de los presupuestos materiales. Aquí se materializa la regla del rebus sic stantibus que no es otra cosa que las medidas coercitivas son reformables, aun de oficio si favorece el imputado, cuando varían los presupuestos en que fueron aceptadas o rechazadas.

De ahí que algunos tratadistas le denominen medidas procesales provisionales.

8. Rogación: Las medidas coercitivas de carácter personal, sólo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional a solicitud de sujeto legitimado,

esto es el Fiscal. Si se trata de medidas coercitivas de carácter real se imponen por requerimiento del Fiscal y excepcionalmente, también a solicitud del actor civil en caso que se solicite embargo o ministración de posesión (255 CPP). En el sistema acusatorio, si no hay requerimiento o solicitud por parte del sujeto legitimado, es jurídicamente imposible que el juez ordene una medida coercitiva sobre el imputado.

Entonces se puede concluir mencionando que para declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, el juez debe verificar que se cumplan con todos los presupuestos legales y no sólo dos de ellos, además de resolver en base a principios establecidos para de esa manera no vulnerar el derecho del imputado a ser juzgado debidamente, el derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la presunción de inocencia.

A su vez, se puede concluir que la resolución que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva debe encontrarse debidamente fundamentado y deben existir suficientes indicios que hagan ver que el imputado podría ser el posible culpable del delito cometido.

Se puede acotar que, si se vulnera el principio de inocencia del imputado, ya que, de acuerdo a los casos revisados y a la entrevista realizada a los jueces penales, se pudo verificar que para declarar fundado un requerimiento de prisión preventiva solo basta con que concurren dos presupuestos materiales, además, que solo fundamentan su pronunciamiento en dicho presupuesto y no en base a los principios penales establecidos.

También puede señalarse que los jueces declaran fundado el requerimiento de prisión preventiva por más que el imputado ni siquiera ha sido sindicado como responsable del delito, lo que vulnera el derecho que tiene a la presunción de inocencia porque todo individuo es considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario; y, para declarar fundado un requerimiento de prisión preventiva deben existir

indicios convincentes y suficientes que permitan tener la certeza de que el imputado fue el que posiblemente cometió el delito.

V. CONCLUSIÓN

- ✓ La prisión preventiva una medida personal de carácter excepcional, la misma debe requerirse y declararse fundada cuando se cumplan con todos los requisitos exigidos por la Ley y en base a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- ✓ El principio de presunción de inocencia es reconocido a nivel internacional y básicamente se fundamenta en el hecho que toda persona tiene derecho a ser considerado inocente mientras no se demuestre su culpabilidad. Asimismo, el órgano jurisdiccional está en la obligación de probar mediante elementos probatorios suficientes y convincentes la culpabilidad de una persona frente a la comisión del delito y no basarse solo en meras presunciones para inculpar al acusado de la comisión del delito.
- ✓ Los criterios que mayoritariamente utilizan los Jueces de Investigación Preparatoria para declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva son solo dos requisitos: el de quantum de la pena y existencia de fundados y graves elementos de convicción.
- ✓ Los jueces de investigación preparatoria declaran fundado el requerimiento de prisión preventiva por más que el imputado niquiera ha sido sindicado como responsable del delito y aplicando solo dos presupuestos materiales de la prisión preventiva, lo que vulnera el derecho que tiene el individuo a la presunción de inocencia porque todo individuo es considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario; y, para declarar fundado un requerimiento de prisión preventiva deben existir medios probatorios convincentes y suficientes que permitan tener la certeza de que el imputado fue el que posiblemente cometió el delito y debe basarse en los principios penales establecidos.

VI. REFERENCIAS.

LIBROS

ALVA FLORIÁN, Cesar Augusto.” La Tutela de Derechos en el Código Procesal Penal de 2004”.

SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Vol. II. (2°ed.). GRIJLEY. Lima. 2006

RODRIGUEZ HURTADO, Mario Pablo - “Los principios de la reforma y el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (N CPP)” - Artículos y Ensayos en torno a la Reforma del Sistema Procesal Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional - Revista Institucional N° 8 (marzo, 2008).

SAN MARTÍN CASTRO, César – “Acerca de la Función del Juez de la Investigación Preparatoria” – Instituto de Ciencia Procesal.

RUBIO AZABACHE, Segundo Cesar - ¿De oficio o a pedido de parte? Ideas para una redefinición de poder de control del Juez de Investigación Preparatoria – Instituto de Ciencia Procesal.

CUPE CALCINA, Eloy Marcelo. “Tutela de Derechos: Una aproximación a su ámbito de Aplicación” En Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 11, mayo 2010.

LEGISLACION NACIONAL

Código Procesal Penal (Art. 71.4)

Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116

Acuerdo Plenario N° 01 – 2009 (Distrito Judicial - La libertad)

LEGISLACION EXTRANJERA

Código Procesal Penal Chileno (Art.10)

Historia de la ley N°19.696

LINCOGRAFIA

- ✓ [http:
//www.monografias.com/trabajos82/tutela-derechos-y-sus-
modalides/tutela-derechos-y-sus-modalides2.shtml](http://www.monografias.com/trabajos82/tutela-derechos-y-sus-modalides/tutela-derechos-y-sus-modalides2.shtml)
- ✓ [http:
//www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&
com=contenido&id=5882](http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=5882)
- ✓ [http:
//www.monografias.com/trabajos86/tutela-derechos-instrumento-
cambio/tutela-derechos-instrumento-cambio.shtml](http://www.monografias.com/trabajos86/tutela-derechos-instrumento-cambio/tutela-derechos-instrumento-cambio.shtml)
- ✓ [http:
//catedrajudicial.blogspot.com/2011/01/acuerdo-plenario-n-04-
audiencia-de.html](http://catedrajudicial.blogspot.com/2011/01/acuerdo-plenario-n-04-audiencia-de.html)
- ✓ [http:
//www.incip.org.pe/index.php?mod=documento&com=documento&id=
247](http://www.incip.org.pe/index.php?mod=documento&com=documento&id=247)
- ✓ [http:
//jaimesalasastrain.blogspot.com/2011/04/la-cautela-de-garantias-del-
articulo-10.html?z#!/2011/04/la-cautela-de-garantias-del-articulo-
10.html](http://jaimesalasastrain.blogspot.com/2011/04/la-cautela-de-garantias-del-articulo-10.html?z#!/2011/04/la-cautela-de-garantias-del-articulo-10.html)
- ✓ [http:
//www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=45651](http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=45651)

VII. ANEXOS



**INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN- ENTREVISTA
DIRIGIDO A JUECES DEL PODER JUDICIAL DE
SAN MARTIN**

Buen día:

Soy estudiante del X Ciclo de la carrera profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, me encuentro realizando un trabajo de investigación titulado **“Vulneración al principio de la presunción de inocencia a consecuencia de una inadecuada valoración de presupuestos materiales de la prisión preventiva de acuerdo a los expedientes tramitados en los juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto año 2014-2015”**; Por ello pido a usted su colaboración en esta encuesta de opinión de Especialistas.

Agradeceré a usted se sirva contestar las preguntas planteadas con sinceridad posible.

Gracias por su amabilidad

Nombre.....

Cargo.....

Fecha.....

Formulación de Preguntas:

- 1. ¿Desde qué momento de la Etapa de la Investigación, el Juez inicia sus acciones fácticas y jurídicas en el proceso penal?**

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿para usted, es correcto que en la Prisión Preventiva solo se discutan los tres presupuestos procesales?

SI

NO Y PORQUE:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Que el día 24 de julio del presente año, a las 7pm **RABINDRANATH TAGORE**.es detenido por la PNP-Tarapoto acusándole de ser cómplice del Delito de Homicidio Calificado por la muerte de **GIBRAN JALIL GIBRAN**; a las 10 pm de la noche la señora **MARTHA NUSSBAUM** realiza su declaración ante la Fiscalía y PNP, donde acusa al señor **RABINDRANATH TAGORE de ser cómplice del delito de homicidio**, por tal motivo el Fiscal solicita la Prisión preventiva y esto es llevado a cabo en el segundo juzgado de investigación preparatoria de Tarapoto, **sobre homicidio calificado**, que se declaró fundado a pesar de que del expediente se desprende que el coimputado fue detenido a las 7 pm de la noche del día 24 de julio del presente año , sin tener ninguna sindicación o medios probatorios fehacientes que demuestres que dicha persona ha sido participe de dicho delito, así mismo del expediente se desprende que al coimputado recién se lo sindicó a las 10 pm del mismo día 25 de julio.

3. ¿si usted hubiese sido el juez de dicho juzgado, cuál sería su decisión?

.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. **¿Crees usted que el juez hizo bien, a limitarse a decidir sobre los presupuestos procesales de la prisión preventiva sin tener en cuenta la acciones previas a la detención de RABINDRANATH TAGORE?**

- a) Si.
- b) No

Señale el motivo:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. **¿Crees usted que el principio de Presunción de Inocencia del Imputado RABINDRANATH TAGORE se vulnero desde el acto de la detención, y así mismo los jueces pueden realizar una tutela de derechos en esta Etapa de la Investigación?**

- a) Si.
- b) No

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombre del experto: Abog. Julio Cesar Torres Díaz

Grado Académico: Abogado Colegiado

Institución donde labora: Dirección Regional de Educación

Cargo que desempeña: Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Título de la Investigación: Vulneración al principio de la presunción de inocencia a consecuencia de una inadecuada valoración de presupuestos materiales de la prisión preventiva de acuerdo a los expedientes tramitados en los juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto año 2014-2015.

Instrumento motivo de evaluación: Entrevista.

Autor del Instrumento: Diana Lucely Quevedo Villanueva.

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.				X	
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente a la acusación directa				x	
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.			X		
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.			X		
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencia inherentes a la acusación directa			x		
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.				X	
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.				X	
Subtotal					37	
TOTAL					37	

II. OPINION DE APLICABILIDAD:

El instrumento de investigación es aceptable y está listo para su aplicación.

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

El promedio de valoración está en el valor de 37 puntos.

Tarapoto, Junio de 2016.


 Julio César Torres Díaz
 ABOGADO
 Reg. CASM N° 432

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombre del experto: Abog. Sonia Cecilia Maltesse Quispe.

Grado Académico: Abogado Colegiado

Institución donde labora: Dirección Regional de Educación

Cargo que desempeña: Asesora Legal

Título de la Investigación: Vulneración al principio de la presunción de inocencia a consecuencia de una inadecuada valoración de presupuestos materiales de la prisión preventiva de acuerdo a los expedientes tramitados en los juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto año 2014-2015.

Instrumento motivo de evaluación: Entrevista

Autor del Instrumento: Diana Lucely Quevedo Villanueva

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.				X	
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente a la acusación directa				x	
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.			X		
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.			X		
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencia inherentes a la acusación directa			x		
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.				X	
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.				X	
Subtotal					37	
TOTAL					37	


II. OPINION DE APLICABILIDAD:

El instrumento de investigación es aceptable y está listo para su aplicación.

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

El promedio de valoración está en el valor de 37 puntos.

Tarapoto, Junio de 2016.


Sonia C. Maltesse Quispe
 ABOGADA
 CALL. 7355

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombre del experto: Abog. Wagner Caballero Grandez

Grado Académico: Abogado Colegiado

Institución donde labora: Abogado Litigante

Cargo que desempeña: Abogado Independiente

Título de la Investigación: Vulneración al principio de la presunción de inocencia a consecuencia de una inadecuada valoración de presupuestos materiales de la prisión preventiva de acuerdo a los expedientes tramitados en los juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto año 2014-2015.

Instrumento motivo de evaluación: Entrevista.

Autor del Instrumento: Diana Lucely Quevedo Villanueva.

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.				X	
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente a la acusación directa				x	
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.			X		
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.			X		
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencia inherentes a la acusación directa			x		
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.				X	
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.				X	
Subtotal					37	
TOTAL					37	


II. OPINION DE APLICABILIDAD:

El instrumento de investigación es aceptable y está listo para su aplicación.

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

El promedio de valoración está en el valor de 37 puntos.

Tarapoto, Junio de 2016.


Wagner Caballero Grandez
 ABOGADO
 CAL 50960

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “Vulneración al principio de la presunción de inocencia a consecuencia de una inadecuada valoración de presupuestos materiales de la prisión preventiva de acuerdo a los expedientes tramitados en los juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto año 2014-2015”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	FUNDAMENTO TEORICO
<p>¿De qué forma se vulnera el principio de la presunción de inocencia a consecuencia de una inadecuada valoración de presupuestos materiales de la prisión preventiva de acuerdo a los expedientes tramitados en los juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto año 2014-2015?</p>	<p>General Determinar la vulneración al principio de la presunción de inocencia a consecuencia de una inadecuada valoración de presupuestos materiales de la prisión preventiva de acuerdo a los expedientes tramitados en los juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto año 2014-2015.</p> <p>Específicos Analizar las bases conceptuales, doctrinarias y jurídicas de la prisión preventiva y del principio de presunción de inocencia; mediante la aplicación de una guía de análisis bibliográfico.</p> <p>Determinar que Resoluciones Judiciales de Prisión Preventiva de los juzgados de investigación preparatoria en el periodo 2014 – 2015 no han cumplido con los requisitos materiales de la prisión preventiva; a través de una guía de análisis documental.</p> <p>Precisar, cual es el criterio que tienen los Magistrados de los Juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto,</p>	<p>La inadecuada valoración de los presupuestos materiales de la Prisión Preventiva SI vulnera el Principio de la presunción de inocencia en los juzgados de investigación preparatorio de Tarapoto, cuando no se realiza un control de oficio por parte de los jueces y no se hace un análisis correcto sobre los indicios durante la investigación.</p>	<p>PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.</p> <p>PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que trata de eludir la acción de la</p>

	para valorar los presupuestos materiales en los casos de Prisión Preventiva; mediante la utilización de una entrevista y la guía de revisión documental.		justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (Peligro de obstaculización).
DISEÑO DE INVESTIGACION	POBLACION Y MUESTRA	VARIABLES DE ESTUDIO	INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS
<p>En razón de sus propósitos; es una investigación Teórica.</p> <p>En razón de sus resultados; es una investigación Aplicada, que se caracteriza por su interés en la aplicación de conocimientos teóricos a determinada situación.</p> <p>Y en razón del nivel de conocimiento a producir; es una investigación Descriptiva, aquella en donde se reseñan las características o rasgos de la situación o fenómeno de estudio.</p>	<p>Población: La población es los procesos en periodo 2014-2015 de prisión preventiva – Juzgados de Investigación Preparatoria.</p> <p>Muestra: 12 casos, toda vez que representen casos concretos y verificables.</p>	<p>Variable 1: PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</p> <p>Variable 2: PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA</p>	<p>Confiabilidad: Interpretación del alfa de cronbach.</p> <p>Validez: Los hallazgos de las diferentes fuentes de validación, reflejan la consistencia de las conceptualizaciones del autor</p> <p>Calificación: La calificación comprende la evaluación de la validez de los resultados, la obtención de los puntajes directos y estándares para los sub componentes,</p>